

Universidad Internacional de La Rioja
Máster Universitario en Derecho Penal Económico

Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal

Trabajo de fin de máster presentado por: Carolina Andrea Revelo Ávila

Titulación: Máster Universitario en Derecho Penal Económico

Área jurídica: Derecho Penal Económico

Director/a: Lorena Varela

Ciudad: Quito, Ecuador

septiembre de 2020

Firmado por: Carolina Andrea Revelo Ávila

ÍNDICE

ABREVIATURAS	5
RESUMEN	6
ABSTRACT	6
INTRODUCCIÓN	7
I. ENFOQUE CRIMINOLÓGICO DEL BLANQUEO DE CAPITALES	9
1. Conceptualización del blanqueo de capitales	9
2. Etapas del blanqueo de capitales.....	11
2.1. Colocación (<i>placement</i>).....	11
2.2. Encubrimiento (<i>layering</i>).....	12
2.3. Integración (<i>integration</i>)	12
3. Métodos de blanqueo de capitales.....	13
3.1. Empresarial.....	13
3.1.1. Compañías pantalla, créditos simulados e inversiones directas	13
3.1.2. Empresas de importación/exportación	13
3.2. Tecnológico	14
3.2.1. Compras con dinero electrónico (e-cash) y pagos electrónicos	14
3.2.2. El uso de bitcoins, criptomonedas	14
4. Blanqueo de capitales como una vertiente de la criminalidad organizada	15
5. Efectos económicos del blanqueo de capitales	17
6. Blanqueo de capitales como manifestación de la expansión del Derecho Penal.....	18
II. POLÍTICA CRIMINAL DESDE UNA PERSPECTIVA GENERAL	20
1. Conceptualización de política criminal	20
2. Caracterización de la política criminal en la sociedad de riesgo.....	21
3. Principios que orientan la política criminal.....	22
3.1. Principio de legalidad.....	22
3.2. Principio de subsidiariedad	23
3.3. Principio de mínima intervención	23

Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal	
3.4. Principio de razonabilidad	23
3.5. Principio de proporcionalidad	24
4. Modelos político-criminales.....	24
4.1. Garantista.....	24
4.2. De la sociedad de riesgo.....	25
4.3. Seguridad ciudadana y populismo punitivo.....	25
4.4. Derecho penal del enemigo.....	26
4.5. Bienestarista.....	27
5. Funciones de la política criminal.....	28
5.1. Función preventiva	28
5.2. Función represiva.....	30
6. Influencia supranacional en la política criminal de combate del blanqueo de capitales	30

III. POLÍTICA CRIMINAL ESPAÑOLA FRENTE A LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS MÉTODOS DE BLANQUEO DE CAPITALES..... 33

1. Consideraciones generales.....	33
2. Función preventiva.....	34
2.1. Respuesta normativa	35
2.2. Respuesta institucional	37
2.3. La pena en su fin preventivo.....	38
3. Función represiva	39
3.1. Respuesta normativa	39
3.1.1. Determinación del bien jurídico.....	39
3.1.2. Falta de precisión técnica en cuanto a la delimitación de conductas en el tipo básico	40
A) Elementos objetivos.....	40
B) Elementos subjetivos	42
3.1.3. Incorporación de la figura del autoblanqueo	43
3.1.4. Falta de delimitación del tipo imprudente.....	44

IV. LINEAMIENTOS PARA MEJORAR LA POLÍTICA CRIMINAL ESPAÑOLA FRENTE AL BLANQUEO DE CAPITALES

46

1. Toma de postura sobre el modelo político alternativo	46
2. Función preventiva	48
3. Función represiva	50

CONCLUSIONES..... 52

BIBLIOGRAFÍA 58

ABREVIATURAS

BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
CNUCOT	Convención de Naciones Unidas contra la Criminalidad Organizada Transnacional
CPBCIM.	Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias
coord.	Coordinador
dir.	Director
ed.	Editor
FD	Fundamento de derecho
FTF	Fichero de Titularidades Financieras
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
LO	Ley Orgánica
núm.	número
SEPBLAC	Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
trad.	Traducido
UE	Unión Europea

RESUMEN

La investigación describe de manera general algunos de los métodos de blanqueo de capitales dentro de los ámbitos empresarial y tecnológico que con el tiempo se han profesionalizado y expandido por la acción de estructuras criminales complejas, lo cual conlleva a que surjan varios criterios para la configuración de una política criminal que dé respuestas oportunas y eficaces para enfrentar la expansión de los métodos en mención que posibilitan la comisión del delito de blanqueo de capitales, cuyos efectos se traducen en una grave afectación al orden socioeconómico y a la administración de justicia. En tal sentido, a través de esta investigación se identificará algunos problemas que presenta la política criminal española, con la finalidad de proponer lineamientos para mejorar tal política.

PALABRAS CLAVE: blanqueo de capitales, política criminal, métodos de blanqueo.

ABSTRACT

In general, the investigation describes some of the methods of money laundering within the business and technological spheres, the same that have been professionalized and expanded over time by the action of complex criminal structures that lead to the emergence of various criteria for the configuration of a criminal policy that gives timely and effective responses to deal with the expansion of the mentioned methods, which enable the commission of the crime of money laundering, the effects of which result in a serious impact on the socioeconomic order and the administration of justice. In this sense, this investigation will identify some problems in the Spanish criminal policy, with the aim of proposing guidelines to improve such a policy.

KEYWORDS: Money laundering, criminal policy, laundering methods.

INTRODUCCIÓN

La denominada delincuencia económica es un flagelo que ha evolucionado en la medida en que la globalización se ha desarrollado; por ello, los Estados, a través de sus respectivos sistemas penales, han procurado dar respuestas enfocadas en combatir los efectos negativos que resultan de tales procesos complejos, ya sea a través de reformas legislativas, inclusión de nuevos tipos penales, revalorización de bienes jurídicos e inclusive de la relajación de varios principios constitucionales en los cuales se sustenta un Estado de Derecho.

En este contexto, aparece el blanqueo de capitales como un delito complejo, cuyas características son el resultado de los efectos de la globalización, principalmente, en cuanto a su carácter transnacional y a su creciente profesionalización. Esto trae como resultado la configuración de métodos novedosos para su consecución, los cuales son de difícil detección y seguimiento por parte de las autoridades, sobre todo cuando tales prácticas se realizan en el marco de organizaciones delictivas, cuyos resultados generan importantes efectos dentro de los ámbitos económico, social y político de un país.

A partir de tal planteamiento, se estudia la temática titulada «Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal», cuyos objetivos son los siguientes: 1. Estudiar los aspectos generales del blanqueo de capitales desde un enfoque criminológico, con la finalidad de conocer su alcance desde una perspectiva neutral; 2. Estudiar los fundamentos básicos sobre los que se construye una política criminal, a través de lo cual se obtendrá una visión general de qué aspectos están contemplados en la misma y en los que un Estado debe enfocarse para fortalecerla; 3. Identificar algunos de los principales problemas que tiene la política criminal española, con la finalidad de dilucidar en qué ámbitos se deben tomar correctivos; y 4. Determinar varios lineamientos para mejorar la política criminal española con el propósito de prevenir el surgimiento o bloquear la expansión de los diferentes métodos de blanqueo de capitales.

El análisis propuesto es pertinente puesto que, desde la óptica de la política criminal, es menester estudiar al blanqueo de capitales, con énfasis en las técnicas de blanqueo utilizadas en los ámbitos empresarial y tecnológico. Estas son el resultado de la profesionalización de los blanqueadores en un escenario globalizado que les ofrece todas las

Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal facilitades para expandir su círculo delictivo. Así, las preguntas que sirven como punto de partida de este estudio son:

- ¿La política criminal es un mecanismo idóneo para prevenir la aparición o bloquear el desarrollo de los métodos de blanqueo de capitales? Y,
- ¿Qué aspectos deben ser mejorados dentro de la política criminal española para prevenir y reprimir el blanqueo de capitales, en el contexto de la profesionalización y expansión de sus técnicas de comisión?

Para responder a estos interrogantes, la investigación se planteará en cuatro capítulos:

En el primero, se estudiará al blanqueo de capitales desde un enfoque criminológico; el segundo se referirá a la política criminal en un contexto general; el tercero se centrará en determinar algunos problemas existentes dentro de la política criminal española; y, en el cuarto, se definirán varios lineamientos de mejora a la política criminal española, con la finalidad de que esta logre neutralizar la expansión de los métodos de blanqueo de capitales.

Por otra parte, los principales métodos empleados en este trabajo investigativo son de orden analítico y sintético, a través del primero se analizará cada una de las variables que componen el tema investigativo, y con el segundo se unificarán todas las partes de la investigación, lo que coadyuvará a generar una propuesta de mejora a la política criminal española, con el fin de evitar el amplio despliegue de los métodos de blanqueo expuestos en la investigación. De la misma manera, como técnica de investigación, se utilizó la documental, pues se recurrió a diferentes fuentes bibliográficas, jurisprudenciales y legales. En efecto, los métodos utilizados propiciaron el mejor entendimiento de las problemáticas que fueron abordadas en el presente trabajo.

I. ENFOQUE CRIMINOLÓGICO DEL BLANQUEO DE CAPITALES

Este capítulo tiene como objetivo estudiar las generalidades del blanqueo de capitales desde la perspectiva criminológica. Para tales efectos, se parte de la conceptualización del blanqueo de capitales, considerando sus características, el objeto del delito, las causas de su origen y algunos conceptos doctrinarios; luego, se señalan las fases y los métodos del blanqueo de capitales; posteriormente, se refiere brevemente al blanqueo de capitales y su relación con la criminalidad organizada, así como sus efectos económicos. Finalmente, se estudia el blanqueo de capitales como una manifestación de la expansión del Derecho Penal. Lo anotado sirve para conocer a breves rasgos, las bases sobre las que se construye tal fenómeno delictivo.

1. Conceptualización del blanqueo de capitales

El blanqueo de capitales es un fenómeno en expansión y profesionalización propiciado por una serie de condiciones que se presentan a nivel global, entre las que están la mundialización económica, la apertura de los mercados, la flexibilización bancaria, la innovación tecnológica, la existencia de jurisdicciones con regímenes impositivos laxos, la falta de transparencia y el anonimato de las transacciones, el sigilo y reserva bancaria y el florecimiento de estructuras criminales organizadas (RODRÍGUEZ HUERTAS 2005). Entre las características que definen al blanqueo de capitales se distinguen la transnacionalidad, la universalidad y la globalidad; asimismo está su vinculación con el crimen organizado, su desenvolvimiento en escenarios corruptos y es propiciador del disfrute de las ganancias procedentes de actividades delictivas previas, de la más variada índole, que escapan más allá del ámbito del narcotráfico y del terrorismo (VARELA 2016).

De ese modo, las características y las causas del fenómeno criminal en mención son factores en evolución que conllevan a comprender la magnitud de la expansión y las consecuencias que pueden generar la falta de acciones concretas dirigidas a la prevención del mismo.

En este orden de ideas, al término «blanquear» se lo asocia con «ajustar a la legalidad fiscal el dinero negro» (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA 2019, párr. 6), y su sinónimo es «lavar».

Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal
Es por ello que FABIÁN CAPARRÓS (2007), al realizar un símil didáctico entre las prendas sucias y las ganancias de origen delictivo, refirió con acierto a que estas últimas, al igual que las manchas de una prenda de vestir, requieren transitar por un proceso de reiterado lavado con el uso de los mejores detergentes (en el caso de las ganancias, los métodos empleados), con la finalidad de alcanzar una limpieza eficaz. Con ello, después del proceso referido, tales ganancias simulan ser legítimas para ser reintegradas al flujo económico sin sospecha.

Varios autores se han ocupado de conceptualizar al blanqueo de capitales. En tal sentido, BARRAL (2003, p. 38) afirmó que *«el lavado de dinero o blanqueo de capitales es cualquier acto u omisión mediante la cual se pretende otorgar apariencia de legitimidad a los bienes obtenidos por la comisión de delitos, con el fin de reintegrarlos al circuito económico legal, desvinculados de su origen»*. En esta línea, GÓMEZ INIESTA (1996, p. 21) lo definió como *«aquella operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito (procedente de delitos que revisten especial gravedad) es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los circuitos económicos-financieros legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido de forma lícita»*. De los textos antes citados, los autores confluyen en que el blanqueo de capitales o lavado de activos tiene como finalidad la desvinculación de los bienes procedentes de una actividad delictiva de su origen ilícito, lo cual es alcanzado a través de una serie de acciones que tienden a otorgarles una aspecto de legalidad.

Ahora bien, si el fin del proceso de blanqueo es alcanzar una limpieza de los activos de origen ilícito, resta por delimitar el alcance del objeto que se lava o blanquea, y si este únicamente comprende el dinero de origen delictivo. En ese sentido, la doctrina ha diferenciado la riqueza negra de la sucia; el primer tipo corresponde a aquella que tiene un nacimiento lícito, pero escapa del control estatal administrativo, dentro de lo cual puede considerarse la falta de la respectiva contribución tributaria;¹ en tanto que el segundo tiene un origen delictivo y está al margen del control estatal (FABIÁN CAPARRÓS 2007). En este contexto, cuando se alude al blanqueo de capitales, se lo vincula con la riqueza sucia, aun cuando para varios autores, los términos negro y sucio sean utilizados indistintamente.

En cuanto al objeto que se blanquea, recae el interrogante de si este comprende únicamente al dinero. Al respecto, FABIÁN CAPARRÓS (2007) señala que en las operaciones efectuadas en el mercado, además del dinero, circulan una serie de bienes que, a través del

¹ Dentro del control administrativo, está el sanitario, fiscal, ambiental, entre otros.

Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal blanqueo, alcanzan una apariencia de legalidad, lo que facilita su ingreso al circuito económico; así, el autor enfatizó que, por la cuantía elevada de los bienes de origen ilícito, los mismos merecen ser denominados «capital», cuya transformación genera impactos relevantes en la economía. De esa manera, se concuerda con el autor antes citado, en cuanto a excluir de la denominación de «capitales» a los bienes de menor cuantía, pues con ello, se retoma la importancia de la vigencia de los principios de subsidiaridad del Derecho Penal y mínima intervención penal.

A partir de los elementos señalados, se determina que el blanqueo de capitales es un fenómeno criminal que se ha asentado y perfeccionado como consecuencia de los efectos de la globalización; el cual está dotado de varias características que lo configuran como un delito, que goza de una estructura compleja, vinculado con el crimen organizado y cuyos efectos sobrepasan las fronteras nacionales. En cuanto a su conceptualización, se precisa que es un proceso que tiene como finalidad otorgar una apariencia de legalidad a los bienes de origen delictivo para reintroducirlos al circuito económico sin la menor sospecha de su ilicitud. Además, se resalta que los mismos deben ser relevantes económicamente para que, a través de su transformación, afecten gravemente a los bienes jurídicos protegidos.

2. Etapas del blanqueo de capitales

Partiendo de la conceptualización del blanqueo de capitales, y coincidiendo en que este se manifiesta a través de un proceso que tiene como fin dotar de una aparente legalidad a los rendimientos originados de la comisión de actividades delictivas previas, se expone a continuación varias etapas que han sido consideradas por el GAFI para explicar tal fenómeno, entre las cuales están «la colocación de los bienes (*placement*); el encubrimiento (*layering*); y la integración en el mercado económico con la total apariencia de legalidad (*integration*)» (FERNÁNDEZ BERMEJO 2016, p. 245).

2.1. Colocación (*placement*)

En esta fase, los blanqueadores colocan el dinero ilícito dentro del circuito financiero (PEROTTI 2009). Para tal propósito, utilizan el secreto bancario, el desconocimiento por parte de los empleados bancarios sobre los procedimientos de control o la colaboración de estos; así, los blanqueadores realizan varias transacciones con el objetivo de escapar de los controles administrativos existentes (FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES 2013). En esta etapa, un

Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal adecuado control bancario se convierte en la pieza clave para la detección de capitales que están ingresando al sistema financiero a blanquearse, por lo que los empleados bancarios asumen la responsabilidad de realizar las gestiones de control y seguimiento pertinentes para ahondar en la identidad de sus clientes y los movimientos que son realizados en el interior de las entidades bancarias, con el objetivo de determinar alguna anormalidad en las mismas.

2.2. Encubrimiento (*layering*)

En esta fase existe una mezcla entre los capitales lícitos e ilícitos. Una vez colocado el dinero dentro del sistema económico, los blanqueadores buscan que el origen ilícito del dinero se pierda y, con ello, dificultar la detección por parte de las autoridades, de modo que se emplean varias operaciones complejas, dentro de las cuales están las realizadas en los paraísos fiscales, a donde se traslada el dinero (HERNÁNDEZ QUINTERO 2011). En esta fase se usan diferentes técnicas que incluyen el empleo de cheques, de instrumentos de inversión, la corresponsalía bancaria transfronteriza, entre otros (PELÁEZ RUIZ 2012). Al ser una etapa en la que empieza a circular el dinero y, por medio de esta, se va perdiendo su rastro ilícito, es posible que se eludan los controles por parte de los sujetos obligados.

2.3. Integración (*integration*)

En esta fase, el dinero regresa al lugar de donde salió, pero dotado de una apariencia legal. Este es entregado a su propietario, de modo que el dinero en efectivo puede convertirse en bienes y negocios cuyo aspecto es ajeno a las actividades ilícitas de las que se originó (HERNÁNDEZ QUINTERO 2011). Según la doctrina, en esta fase se aprecia una integración definitiva en el sistema económico a través del empleo de varias técnicas como las inversiones en empresas, la adquisición de activos financieros y bienes suntuarios, entre otros (MOLINA MANSILLA 2007); asimismo, otros autores consideran que en esta etapa el blanqueador cuenta con un título legal que otorga un aspecto legítimo a los bienes blanqueados (PRIETO DEL PINTO, GARCÍA MAGNA y MARTÍN PARDO 2010). Por la forma en que se desarrolla la fase, los blanqueadores han logrado sobrepasar los controles, es por ello que los beneficiarios de las ganancias pueden disfrutar libremente de lo obtenido como resultado de sus actividades ilícitas.

El conocimiento técnico sobre el desarrollo de cada una de las etapas por parte de los funcionarios encargados del control y la perseguitabilidad del delito en estudio, es una

Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal herramienta eficaz para detectar los diferentes métodos que han sido creados o están siendo profesionalizados por los blanqueadores.

3. Métodos de blanqueo de capitales

Con la expansión de la globalización, los diferentes métodos para blanquear capitales se han profesionalizado, haciendo más compleja su detección; por ello, y en virtud del espacio destinado para esta investigación, solo se consideraron algunos de ellos, especialmente los que se desarrollan dentro de los ámbitos empresarial y tecnológico. Además, se considera que las técnicas de blanqueo de capitales son de la más variada naturaleza, pues responden a la creatividad de los delincuentes que apoyados en la expansión del mercado y el desarrollo de la tecnología, aprovechan la deficiencia de controles para expandir sus actuaciones ilícitas.

3.1. Empresarial

3.1.1. *Compañías pantalla, créditos simulados e inversiones directas*

Los blanqueadores utilizan personas jurídicas pantalla que simulan operaciones aparentemente legítimas; las cuales están generalmente situadas en paraísos fiscales y su forma de operar consiste en la autofinanciación o la obtención de créditos de un banco extranjero –por lo general ubicado en un paraíso fiscal– con la finalidad de comprar un negocio en su país. De esta manera, el pago de los intereses como resultado del préstamo origina un gasto del negocio deducible, con lo que se reduce la responsabilidad tributaria. Con ello, el dinero blanqueado retorna al circuito económico, alcanzando la apariencia de un dinero legítimo obtenido de un préstamo. Los beneficios de esta técnica residen en el incremento del capital originalmente prestado; al pagar intereses, se originan beneficios tributarios, y a través de las operaciones complejas detalladas, el propietario de los bienes ilícitos puede disfrutar de los bienes blanqueados. En cuanto a las inversiones directas, el blanqueador destina el capital de origen ilícito que está en el extranjero en personas jurídicas constituidas legalmente (BLANCO CORDERO 1997).

3.1.2. *Empresas de importación/exportación*

En este tipo de técnica se utilizan mercancías que son de difícil valoración en el mercado, las cuales son intercambiadas por un valor superior al establecido en este, entre empresas denominadas exportadoras e importadoras de países diferentes, según sea el caso.

Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal A través de tal operación, los blanqueadores justifican las transferencias de dinero que realizan a entidades financieras extranjeras (BLANCO CORDERO 1997).

Las dos técnicas mencionadas coinciden en el hecho de que el blanqueo de capitales se desarrolla con la intervención de empresas, las cuales se constituyen en verdaderas estructuras organizadas del crimen que bajo una apariencia de licitud son capaces de lavar elevadas cantidades de dinero provenientes de actividades delictivas. Esto ocurre principalmente por las falencias en los controles estatales, los mismos que son superados por la inventiva de los delincuentes que utilizan a las personas jurídicas como una herramienta idónea para cumplir sus fines. Además, con el empleo de estas técnicas se constata que el fenómeno criminal en estudio tiene la capacidad de sobrepasar las fronteras nacionales, por lo que cualquier iniciativa regulatoria o institucional interna que no esté respaldada desde el consenso internacional, difícilmente podrá concretar sus objetivos de erradicar, o por lo menos, disminuir la incidencia de este tipo de delincuencia.

3.2. Tecnológico

3.2.1. Compras con dinero electrónico (e-cash) y pagos electrónicos

A través de esta técnica, el blanqueador compra dinero electrónico para posteriormente invertirlo en bienes y servicios, produciéndose con ello una transformación de capitales ilícitos a lícitos. Asimismo, está el uso de tarjetas electrónicas como producto del dinero ingresado por el blanqueador en los bancos, las cuales son utilizadas para la compra de cualquier bien o servicio (FABIÁN CAPARRÓS 2007). También se encuentran las tarjetas de prepago que pueden ser recargadas en cajeros automáticos, al igual que los pagos realizados por medios electrónicos.

3.2.2. El uso de bitcoins, criptomonedas

La Quinta Directiva (UE) 2018/843² del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo definió las monedas virtuales con algunos elementos característicos: representación digital, carencia de respaldo estatal, medio de pago, capacidad de circulación por medios electrónicos. Cabe

² Directiva que a la fecha de la investigación está en proceso de transposición; en tal efecto, se ha aprobado el Anteproyecto para la reforma de la Ley 10/2010 de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo.

Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal decir que tal definición fue concebida dentro de un cuerpo normativo nueve años después de que la comunidad de cibernautas ya hubiera acordado otorgar un valor a tal representación digital, cuyo único respaldo era la confianza de la comunidad. Tal fue el impacto que el bitcoin generó, que se lo contempló por primera vez como un medio de pago dentro del caso *Hedqvist*, en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 22 de octubre de 2015 (CUAIRÁN 2020), para que en lo posterior, fuera considerado dicho término legal, como una moneda virtual, dentro de la directiva antes referida.

Actualmente, es más frecuente el uso de monedas electrónicas, las cuales son intercambiadas por dinero en efectivo en entidades dedicadas a tal propósito. Asimismo, al ser una forma de pago, pueden ser recibidas en un monedero virtual o retirados en metálico a través de cajeros de *bitcoin*; todo ello puede realizarse sin que sea posible dejar rastro de las transacciones realizadas (CUAIRÁN 2020).

Como ejemplo de la utilización de criptomonedas en el blanqueo de capitales, se encuentra el operativo denominado *Kampuzo*, en el cual la Guardia Civil española arrestó a varias personas que blanqueaban el dinero proveniente de varios delitos; en tal efecto adquirían y vendían criptomonedas y empleaban cajeros automáticos de moneda virtual que estaban localizados en una empresa cuya apariencia lícita se dedicaba a la compraventa de activos informáticos. La finalidad detrás de tal apariencia, era servir de unidad recaudadora del capital ilícito (GUARDIA CIVIL 2019).

El auge de las operaciones en el ámbito de los criptoactivos ha generado que se alerte mundialmente sobre los riesgos que representan el uso de este tipo de activos y los medios que facilitan su intercambio, particularmente por el anonimato que existe en las respectivas transacciones, al igual que por la falta de control estatal, por lo que se teme que haya suficiente libertad para que los blanqueadores ejecuten sus actividades sin problema. Esto va a ser subsanado, en cierta medida, con la transposición de la Directiva 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, que será abordada más adelante.

4. Blanqueo de capitales como una vertiente de la criminalidad organizada

La criminalidad organizada es uno de los problemas en los cuales la política criminal de un país debe enfocar su atención, pues en el marco de tales organizaciones delictivas se cometen delitos de la más variada índole, cuyo alcance es transnacional. Tal fue la preocupación de la comunidad internacional, que varios Estados, a través de sus

Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal representantes, suscribieron la Convención de Naciones Unidas contra la Criminalidad Organizada Transnacional³ que tiene como finalidad «promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada trasnacional» (art. 1 CNUCOT). En este artículo se contempla la definición de grupo delictivo organizado como aquel « [...] grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material» (art. 2, letra a CNUCOT). En cuanto a la definición que consta en la legislación española, se distinguen como elementos en común: su estructura definida, repartición de roles, sujetos a una temporalidad y con un propósito común que es la comisión de delitos. (art. 570 bis, apartado 1, inciso 2 CP).

En este orden de ideas, la doctrina señala que las diferentes formas de actuación de estas organizaciones criminales varían en función del desarrollo de las sociedades, principalmente a través del uso de las nuevas tecnologías, cuyo fin es la protección del giro ilícito del negocio de tal organización. Dentro de las estructuras en mención, pueden aparecer los delincuentes de cuello blanco –que representan la figura de un *gentleman*–, quienes son los encargados de emitir las órdenes en la organización, de tal manera que se configuran relaciones complejas de difícil seguimiento y detección por parte de las autoridades, precisamente por el desconocimiento de su forma de operar (LÓPEZ MUÑOZ 2015). Así, según lo afirmado por KAISER (1992), las organizaciones criminales poseen estructuras organizadas que conforman auténticos entramados societarios de índole criminal.

Por ello, la doctrina considera que el blanqueo de capitales se constituye en una vertiente de la criminalidad organizada, que entre sus rasgos distintivos destacan su sofisticado manejo de la información y la tecnología, su sentido de permanencia a la organización y su predisposición a conformar estructuras criminales complejas, con roles y responsabilidades definidas. También poseen un relevante poderío económico y se encuentran vinculados a estructuras gubernamentales corrompidas (RODRÍGUEZ HUERTAS 2005).

Se entiende que las nuevas formas de delincuencia organizada son generadoras de una elevada cantidad de recursos que deben ser blanqueados, lo cual produce efectos negativos

³ También denominada Convención de Palermo del 2000, que extiende la aplicación de la intervención penal a la criminalidad organizada.

Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal en cuanto a la falsa percepción de que cierto contexto económico es legal. En este escenario se verifica un fortalecimiento de la organización y, con ello, la masificación de sus actividades, lo que genera una importante afluencia de dinero ilícito que provoca que el sistema económico y comercial se corrompa, produciéndose una ruptura en su normal funcionamiento; la ubicación de los competidores legales en una situación de desventaja frente a los blanqueadores; y, por último, la creciente inversión de dinero –aparentemente legal– en empresas y sociedades dentro de las diferentes actividades económicas. Así, en el marco de la Comunidad Europea, se concuerda con la doctrina que considera que uno de los mecanismos para enfrentar este tipo de organizaciones es generar acciones que afecten las ganancias obtenidas dentro de tal estructura, es decir, reivindicar la máxima norteamericana de «*follow the money*», para perseguir e investigar la delincuencia organizada (BLANCO CORDERO 2001).

A partir de lo señalado, se percibe a la delincuencia organizada como un fenómeno en constante evolución, cuyos efectos dependerán del contexto en que se desarrolla la organización criminal. Si bien es cierto que, en un primer momento, las ganancias obtenidas dentro de tales estructuras podrían originar un aparente beneficio a los países en donde circulan tales recursos, también es cierto que el real impacto será verificado a mediano y largo plazo, cuando el sistema económico sea distorsionado. Ello genera no solamente efectos económicos, sino sociales –en cuanto a la pérdida de confianza institucional–, y políticos, pues las organizaciones criminales alcanzan tal poder que son capaces de comprarlo todo, incluso la conciencia de los jueces, fiscales y demás autoridades públicas o privadas; originando además que, se adopten políticas basadas en una realidad aparente que no responde con soluciones efectivas al fenómeno criminal.

5. Efectos económicos del blanqueo de capitales

Conforme la doctrina lo expone, el blanqueo de capitales es un grave fenómeno criminal que se fortalece en la medida en que crecen los efectos de la globalización. Este es conocido por propiciar y fortalecer la delincuencia organizada, cuyos efectos producen que las economías mundiales presenten realidades deformadas, convirtiéndose en el reflejo de sociedades que calladamente observan al delito como una alternativa de ingreso de capitales y de suministro económico (RODRÍGUEZ QUINTERO 2005).

En este contexto, NIETO DE ALBA (2006) señaló que el blanqueo de capitales es un delito caracterizado por su capacidad de expansión, al ser generador de una serie de consecuencias negativas para la economía y la sociedad. Según lo mencionó GIL PECHARROMÁN (2019), el Banco Central Europeo estima que el blanqueo de capitales ha generado el 2.7 % del PIB mundial, el cual representa 615 000 millones de euros; entre estos, el 0.2 % corresponde a los réditos del blanqueo que han sido decomisados por las autoridades; esta es una mínima cantidad en relación con la magnitud del capital blanqueado, lo que demuestra que tal negocio es bastante provechoso; también señaló que dentro de los efectos negativos del blanqueo de capitales está la creación de dos mercados, representado cada uno de ellos por la formalidad e informalidad y, con ello, el cumplimiento o no de la ley. En estos escenarios, se impulsan ficticiamente a varios sectores, lo cual provoca que existan fallas en el mercado, en cuanto a la disminución o eliminación de la competitividad.

De acuerdo con los efectos referidos, se resalta que el blanqueo de capitales es generador de distorsión en la economía, pues refleja una realidad que no está basada en la licitud. De manera que si los Estados no estudian a profundidad los efectos que produce y las causas del origen del delito en estudio están destinados a vivir repetidamente en una profunda crisis social, política, económica y ética, principalmente, porque aceptan silenciosamente la presencia de organizaciones criminales dedicadas a blanquear capitales, cuyos tentáculos de corrupción alcanzan a las más altas esferas de poder político y, en general, logran abarcar una considerable cantidad de actividades económicas que compiten en situaciones más favorables que las previstas legalmente en el mercado.

6. Blanqueo de capitales como manifestación de la expansión del Derecho Penal

En los últimos años, la doctrina española ha criticado la orientación expansiva de la política criminal, que es traducida en el uso común del Derecho Penal dentro de las distintas problemáticas que presenta la sociedad. Esto, aparentemente, estaría vulnerando su condición de última *ratio*, con la subsecuente falta de aplicación de los principios limitadores del *ius puniendi* (TERRADILLOS BASOCO 2006). De igual manera, SILVA SÁNCHEZ (2001) señaló que las causas de la expansión del Derecho Penal son las siguientes: la aparición de nuevos bienes jurídicos, intereses o aumento de valoraciones a los preexistentes, la aparición de

Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal nuevos riesgos, la institucionalización de la inseguridad, la percepción social de inseguridad, la configuración de una sociedad de sujetos pasivos, la identificación de mayoría social con la víctima del delito, el des prestigio de otras instancias de protección, los gestores atípicos de la moral, la actitud de la izquierda política, la política criminal socialdemócrata en Europa, y un factor colateral: el gerencialismo.

Las causas citadas están relacionadas directamente con los efectos del fenómeno globalizador, los cuales son los causantes de que el Derecho Penal haya ampliado su campo de acción para la solución de diferentes conflictos sociales que acontecen en el marco de la sociedad de riesgo. Es ahí donde el principio de razonabilidad debe jugar un papel determinante en cuanto a la idoneidad y relevancia de proteger a ciertos bienes jurídicos con instrumentos que si son utilizados de una manera irracional, podrían incluso causar efectos mayores que los producidos por las conductas ilícitas. Según lo manifestado SILVA SÁNCHEZ (2001), la expansión del Derecho Penal ha implicado que el mismo esté obligado a desafiar a problemas de relevante complejidad que lo rebasan, mostrando su ineficacia para solventarlos.

Así, la doctrina señala que la expansión se manifiesta desde dos perspectivas: razonable e irracional. Como un ejemplo de aquello, está el caso del blanqueo de capitales, que genera un importante flujo de dinero de origen delictivo, cuyos efectos adversos se reflejan en la economía (tal como antes fue expuesto). Entonces, es razonable la intervención penal en cuanto a la imposición de una sanción para los responsables de las conductas vinculadas a la comisión de un delito contra el orden socioeconómico. Por otro lado, la irracionalidad se manifiesta en la intervención penal en conductas de blanqueo de bienes que carecen de importancia económica, es decir, de aquellas que no lesionen gravemente los bienes jurídicos protegidos (SILVA SÁNCHEZ 2001).

Según lo señalado, el blanqueo de capitales ha resultado en la expansión del Derecho Penal, lo que refleja el modo en que la sociedad se está desarrollando y, con ello, las diferentes respuestas que se han adoptado para enfrentar este fenómeno desde las distintas funciones estatales, debido a que esta actividad tiene efectos multiplicadores respecto a la producción de otros delitos y propicia el libre disfrute de ganancias a los delincuentes. Dicha expansión se observa cuando la gravedad del problema amerita la intervención penal inmediata; entonces existe el parámetro de la razonabilidad que propicia el entendimiento de la problemática en una dimensión mayor, considerando el grado de afectación de los bienes jurídicos.

II. POLÍTICA CRIMINAL DESDE UNA PERSPECTIVA GENERAL

En este capítulo se estudia a la política criminal desde una perspectiva general; para ello, se parte desde la conceptualización de la política criminal, su caracterización, los principios en los que se sustenta y los modelos de política criminal contemporáneos. Luego, se pretende tratar, en un contexto general, la influencia supranacional en la configuración de la política criminal en el ámbito del blanqueo de capitales. Todos estos elementos sirven para determinar en el próximo capítulo algunos de los problemas más representativos de la política criminal española como la expresión de una política estatal frente a la profesionalización y expansión de los métodos del blanqueo de capitales.

1. Conceptualización de política criminal

La idea de la expansión de la globalización ha traído consigo la profesionalización de las técnicas de blanqueo de capitales, las cuales son de difícil detección por parte de las autoridades; por ello, la política criminal considerada como una manifestación del poder estatal debe direccionarse hacia tales propósitos, con la finalidad de plantear alternativas idóneas para enfrentar el fenómeno criminal en mención.

Es preciso distinguir la política criminal desde dos perspectivas: la primera, como una rama del conocimiento que estudia la actividad estatal; la segunda, como una manifestación de la política estatal. Al ser comprendida como una rama del saber, implica que concentra su análisis dentro del ámbito científico, según el cual estudiará tantos los aspectos que determinen la actuación penal, como aquellas alternativas administrativas o sociales causantes del fenómeno criminal (BORJA JIMÉNEZ 2003).

La política criminal está comprendida dentro de las políticas públicas como una manifestación del poder estatal cuyo enfoque se centra en el delito. Su tarea se basa en la identificación de conductas delictivas para penalizarlas, o despenalizarlas, de ser el caso, al igual que la determinación de herramientas de control social para enfrentar las diferentes conductas delictivas. Dentro de tal contexto, esta tendrá como funciones la prevención y represión de actos delictivos, los cuales, al desarrollarse en un Estado Democrático de

Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal Derecho, deben realizarse en el marco del respeto a los principios y valores que lo sustentan (CARDOZO POZO 2009).

En este orden de ideas, se añade que la política criminal como la manifestación del poder estatal debe ser concebida como aquellas acciones integrales, interdisciplinarias e interconectadas, que con una visión fresca y renovada de la realidad, no reduzca únicamente sus estrategias a la manifestación del Derecho Penal, pues esta no es la única vía de solución de la problemática criminal, sino que dentro de su estructuración comprenda además, a otras disciplinas que son de notable utilidad para la comprensión del fenómeno criminal y que incluso pueden presentar alternativas más útiles en cuanto a la disminución de sus efectos, o que en el mejor de los casos consigan bloquear su expansión.

En suma, la política criminal se constituye en la respuesta estatal *ex ante* y *ex post* que el Estado adopta frente a los problemas delictivos. En este sentido, tal política recoge una amplia gama de estrategias que de manera articulada, enfrentan conductas capaces de afectar gravemente a los bienes jurídicos individuales, colectivos o supraindividuales, a los cuales se les ha dotado de especial relevancia dentro del Estado Social Democrático de Derecho. Es por esta razón que, uno de los compromisos de la política criminal frente al blanqueo de capitales es combatir el desarrollo de las técnicas de blanqueo que permiten la comisión del delito y, con ello, la afectación de los bienes jurídicos protegidos, a través de los diferentes mecanismos de prevención, que no se enfocan únicamente dentro del ámbito penal, pues este se constituye solamente en una de sus manifestaciones.

2. Caracterización de la política criminal en la sociedad de riesgo

La política criminal en la sociedad de riesgo se caracteriza por una tendencia expansionista del Derecho Penal, lo cual significa que la intervención de este es preventiva, a través de la tipificación de conductas de peligro, en especial, en su dimensión abstracta. Además, existe una flexibilización de algunos presupuestos de imputación, las que, juntamente con la utilización de varias técnicas de tipificación, conllevan a la vulneración de los principios limitadores del Derecho Penal. Asimismo, la política criminal se caracteriza por penalizar una variedad de conductas, en donde es inevitable la existencia de pugnas entre la mínima intervención y las ideas de expansión, además de que está interesada en superar modelos clásicos caracterizados por contar con mecanismos limitados para el adecuado control del riesgo (MENDOZA BUERGO 1999).

La caracterización de la política criminal en la sociedad de riesgo se enfoca en la necesidad creciente de los ciudadanos de protegerse de la inseguridad, la cual ha sido el resultado de los efectos de la globalización, que demandan de mayores controles sociales. No obstante, se considera que la política criminal debe renovar sus planteamientos a fin de que la expansión del Derecho Penal no sea vista como la originadora de la vulneración de garantías o principios. Esta tampoco debe conllevar a criminalizar conductas que no afectan gravemente a los bienes jurídicos, o a argüir que se incrementen las penas en defensa de la seguridad con la falsa idea de que previenen, disminuyen o eliminan la criminalidad. Lo cierto es que la política criminal debe tener un claro enfoque en la protección de todos los ciudadanos, sin el menoscabo de garantías y derechos constitucionales.

3. Principios que orientan la política criminal

Se considera que toda política criminal debe estar edificada sobre la base de principios como ideas inspiradoras, direccionadoras y limitadoras del actuar estatal que alejan a las autoridades de la arbitrariedad. Por ello, y debido a la importancia de los principios, se considera pertinente referir brevemente los siguientes: legalidad, subsidiariedad, mínima intervención, razonabilidad y proporcionalidad.

3.1. Principio de legalidad

La doctrina señala que el principio de legalidad representa una garantía para el ciudadano frente al poder estatal, a través del cual, la ley es reconocida como la única fuente en la que se plasman conductas delictivas y las sanciones correspondientes (LÓPEZ AGUILAR 1991). Por su parte, JESCHECK (1981) citado por HUERTA TOCILDO (1993, p. 85), refirió las exigencias que contempla el principio de legalidad: «*1. la reserva de ley⁴ [...] ; 2. la irretroactividad de las normas penales desfavorables y retroactividad de las favorables⁵ [...] ; 3. la exigencia de tipicidad y consiguiente exclusión de la costumbre [...], así como de la interpretación extensiva in malam partem⁶ [...] ; 4. la exigencia de taxatividad en la descripción de las conductas típicas⁷ [...]*».

⁴ *Nullum crimen, nulla ponea «sine lege».*

⁵ *Nullum crimen, nulla poena «sine lege prævia».*

⁶ *Nullum crimen, nulla poena «sine lege prævia scripta et stricta».*

⁷ *Nullum crimen, nulla poena «sine lege prævia scripta, stricta et certa».*

Se entiende que el principio de legalidad es uno de los pilares fundamentales sobre los que se edifica un Estado de Derecho, cuyos parámetros mínimos deben ser considerados por los poderes públicos para la definición de estrategias, la adopción de medidas y la creación de normativa, constituyéndose en una guía de la política criminal y representa la seguridad para los ciudadanos de que cualquier delito y su sanción están contemplados en la ley.

3.2. Principio de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad explica el papel que desempeña el Derecho Penal en la sociedad, según el cual se deberá verificar la pertinencia y oportunidad de la aplicación de una vía diferente a la penal para la solución de una determinada problemática, donde sea la última opción la intervención penal (CANCIO MELIÁ 2019). Las ideas expansionistas del Derecho Penal han venido a cuestionar dicho principio, pues se ha depositado una confianza exacerbada en la capacidad de este para resolver los conflictos sociales, sin que haya la más mínima valoración de la existencia de otras vías más útiles y efectivas para enfrentar los diferentes problemas que afronta la sociedad de riesgo.

3.3. Principio de mínima intervención

En virtud del principio en mención, la intervención penal será únicamente efectuada cuando se verifique la afectación grave a los bienes jurídicos, con la finalidad de evitar que la misma genere consecuencias más serias de las que se desprenden del problema en el que intervendría (AMAYA CÓBAR 2003). Este principio, al igual que el referido en el numeral precedente, se ha relajado por las demandas ciudadanas dentro de las sociedades de riesgo, lo cual ha generado críticas por los defensores del garantismo, caracterizado precisamente por la vigencia del principio en referencia.

3.4. Principio de razonabilidad

Este principio impone la obligación de justificar las razones de la intervención penal en el marco de la aplicación de la política criminal, de manera que, si la misma no es efectuada, van a verse afectados importantes bienes jurídicos. Si bien razonabilidad y proporcionalidad son conceptos parecidos que persiguen evitar la arbitrariedad, estos se diferencian en que la razonabilidad abarca a la proporcionalidad (MARTÍNEZ y ZÚÑIGA URBINA 2011).

De hecho, el principio de razonabilidad desempeña un rol transversal dentro de la política criminal, pues a través de este se verificará la medida más adecuada – costo beneficio – en relación con una problemática determinada.

3.5. Principio de proporcionalidad

El principio se traduce en la forma en que el Estado reacciona frente a un conflicto social; si es desde el ámbito sancionatorio, que sus actuaciones respondan a las condiciones que hacen necesaria una determinada sanción (AMAYA CÓBAR 2003). En este contexto, se debe considerar que el principio de proporcionalidad tiene una triple dimensión que se formula en subprincipios: adecuación o idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta. En cuanto el principio de adecuación o idoneidad, este implica que las medidas sean aptas para alcanzar el fin perseguido y proporcionadas para una finalidad social; el principio de necesidad consiste en que no se puede optar por otra medida igualmente eficaz que no agrave –o lo haga en menor medida– los derechos afectados; y la proporcionalidad estricta significa que el sacrificio que se impone al derecho correspondiente, debe guardar una razonable proporción o equilibrio con los bienes jurídicos que se pretende salvaguardar (GARRIDO MONTT 2007).

El principio de proporcionalidad se constituye en un eje transversal sobre el que se estructura la política criminal, pues cualquier decisión que se adopte en el marco de esta se tomará según las tres dimensiones antes referidas, lo cual resulta en un examen serio sobre la pertinencia de la intervención penal dentro de una determinada problemática.

4. Modelos político-criminales

Con la finalidad de determinar el modelo político criminal que más se ajuste a las necesidades de la problemática planteada, se estudiará brevemente a algunos de ellos, entre los cuales están: el garantista, la sociedad de riesgo, la seguridad ciudadana, el populismo punitivo y el Derecho penal del enemigo.

4.1. Garantista

En esta línea, FERRAJOLI (1995) señaló que el garantismo penal descansa sobre los siguientes principios: retributividad, legalidad, necesidad, lesividad, materialidad, culpabilidad, jurisdiccionalidad, acusatorio, carga de la prueba, y contradictorio. Estos fueron

Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal concebidos por el pensamiento *ius naturalista* de los siglos XVII y XVIII como limitantes del poder absoluto de la época al ser incluidos dentro de los diferentes cuerpos constitucionales. En este sentido, el autor en mención se refirió a que en un sistema garantista existe la idea de una mínima intervención penal, en la que el *ius puniendi* del Estado está limitado por garantías penales y procesales, cuyo fin es la defensa de las libertades individuales.

Por su parte, DÍEZ RIPOLLÉS (2003) criticó al garantismo, como un modelo que se presenta sin alternativas, el cual es caracterizado por su inamovilidad, y cuyos principios son intocables; ello se constituye en una barrera a la hora de resolver las demandas sociales. En este sentido, recalcó que la función del garantismo no es elaborar programas de actuación político-criminales, sino establecer los límites de las arbitrariedades del poder público.

4.2. De la sociedad de riesgo

Es comúnmente aceptado que en la actualidad los ciudadanos están expuestos a varios peligros. Esto ha provocado el origen de una sociedad de riesgo en la que los peligros ya no provienen de las catástrofes naturales, sino de la acción de una o varias personas que generan eventos de riesgos artificiales que amenazan a la sociedad; los mismos que incluso podrían caracterizarse por sobrepasar las fronteras nacionales. Lo expuesto, y ante el evento de que un determinado riesgo llegue a materializarse, genera en la ciudadanía la sensación de inseguridad. Frente a esto, el Derecho Penal se presenta como una opción para enfrentarla (GUARDIOLA LAGO 2016).

Como fue expuesto en el capítulo precedente, la sociedad de riesgo ha originado la expansión del Derecho Penal, la cual, según GUARDIOLA LAGO (2016), está caracterizada por la existencia de un Derecho Penal preventivo y la relajación de los criterios de imputación, así como se producen cambios en los destinatarios de la política criminal, incluyendo a los delincuentes de cuello blanco. De este modo, las características apoyan a la idea de que se trata de un modelo reactivo, en el cual no existe evidencia de que la razonabilidad guíe las actuaciones estatales.

4.3. Seguridad ciudadana y populismo punitivo

Este modelo encuentra su fundamento en la seguridad –o inseguridad– ciudadana, que se constituye en el motor para las reformas y la severidad de las penas. Por otro lado, aparece el populismo punitivo que, motivado por el factor mencionado, encuentra respuestas en la

Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal realización de reformas penales para el endurecimiento de las penas como medio de atención a las crecientes demandas sociales, despojándose de cualquier criterio de proporcionalidad y cuyas actuaciones esconden fines políticos (GUARDIOLA LAGO 2016).

Según la doctrina, en el modelo de seguridad ciudadana prevalecen las siguientes ideas: confianza en la prevención general negativa; a mayores penas, menos delitos, sin considerar el principio de proporcionalidad; se desvirtúa la condición de última *ratio* del Derecho Penal; las leyes penales reducen la inseguridad, lo cual se constituye en una percepción subjetiva errada de la criminalidad. Por otra parte, el populismo punitivo está basado en la intervención penal con propósitos electorales, a través del empleo de medidas severas contra la delincuencia, a fin de mantener imagen y réditos políticos (GUARDIOLA LAGO 2016).

Los modelos de seguridad ciudadana y populismo punitivo encierran una idea deformada de enfrentar la criminalidad, pues no siempre las reformas penales enfocadas en el incremento de penas traen como consecuencia la reducción o la eliminación de la inseguridad ciudadana, aún más si no existe un fundamento empírico respecto a la procedencia de una determinada medida. En el caso del populismo punitivo es criticable desde cualquier punto de vista que un problema social sea aparentemente resuelto con fines políticos, sin observar sus verdaderas causas. Si bien esto puede servir para cumplir con el fin en mención (obtención de votos), difícilmente cumple con los fines de prevención y reducción de la criminalidad.

4.4. Derecho penal del enemigo

Según lo expuesto por JAKOBS (2003), los delincuentes pueden ser vistos de dos formas: primera, como personas que han cometido conductas reprochables y, segunda, como individuos que deben ser neutralizados mediante la coacción. Esta última percepción la comprende el Derecho Penal del enemigo, según el cual este tipo de individuos no pueden ser tratados como ciudadanos, sino como contrarios, pues se asume que los ciudadanos están legitimados para reclamar su derecho a la seguridad.

CANCIO MELIÁ (2003) refiriéndose a lo manifestado por JAKOBS (2003) señaló que el Derecho penal del enemigo está caracterizado por tres elementos: adelantamiento de punitividad, severas sanciones y relajación de garantías o la eliminación de las mismas. Con respecto a esto, QUINTERO OLIVARES (2016) expresó que dentro del Derecho penal del

Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal enemigo existe un abandono a las reglas ordinarias del Derecho Penal clásico, así como supone la renuncia de cualquier explicación sobre las causas de la delincuencia.

El modelo descrito es cuestionado, pues sus postulados no concuerdan con las ideas de un Estado de Derecho; es inimaginable que exista un retroceso en los derechos del ciudadano, hasta el punto de que un delincuente no sea considerado una persona como resultado de la comisión de conductas que han afectado a la sociedad, cuyo castigo es el aislamiento o la inocuización. Quizás los actores políticos y los legisladores han acogido varias ideas que describen este modelo, en consideración de que las demandas sociales son cada vez más exigentes en cuanto a la satisfacción de mayores necesidades de seguridad. Aun así, no es justificable la aplicación de este modelo, el cual implica una regresión en los derechos fundamentales, pues, al igual que en los otros modelos descritos, no existe una evidencia empírica que demuestre que el trato al delincuente como enemigo - anulándolo como persona- alcance la paz social o, por lo menos, reduzca o minimice los efectos de la criminalidad.

4.5. Bienestarista

Se presenta como una alternativa al modelo de la seguridad ciudadana, cuyas consecuencias negativas deben ser consideradas como aportaciones en la construcción del modelo descrito. En tal marco, el autor señaló que las discusiones deben enfocarse en alternativas apoyadas en datos empíricos y sociales, más que en el campo de los principios; en esta línea, se propende a la modernización del Derecho Penal en cuanto a la protección de distintos bienes jurídicos supraindividuales que son valorados por toda la sociedad. Además, se debe rescatar el principio de igualdad de trato a los ciudadanos, independientemente de su poder económico o político, lo cual obliga a tomarlos en consideración en el momento de tipificar ciertas conductas. Así, la tarea expansiva de este modelo es construir un Derecho Penal para todos los ciudadanos con la finalidad de salvaguardar los presupuestos esenciales de convivencia social (DÍEZ RIPOLLÉS 2003).

La doctrina resalta que a través de este modelo se propende a que tanto las decisiones nuevas como las clásicas de criminalidad, por muy relevantes que sean los bienes tutelados, sean sometidas a un examen de efectividad y al análisis de los recursos disponibles para verificar la razonabilidad de la intervención (DÍEZ RIPOLLÉS 2003). Así, el modelo expuesto está encaminado a superar la eterna discusión sobre la aplicación de principios, y centra su

Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal atención en un análisis dialéctico de las diferentes alternativas a adoptarse en el marco de una política criminal, de manera que haya un contraste entre el costo-beneficio de las medidas adoptadas para enfrentar la criminalidad. En este sentido, se observa que es un modelo que no está cerrado a adoptar lo mejor de cada uno de los modelos antes referidos, sino que está basado en la evidencia empírica; esto es, en la demostración de la efectividad del modelo de intervención penal propuesto, propendiendo a la modernización del Derecho Penal respecto a la inclusión de nuevos actores dentro de las modernas formas de criminalidad.

5. Funciones de la política criminal

A continuación, se exponen, a breves rasgos, algunos aspectos doctrinarios que delimitan las funciones preventiva y represiva de la política criminal, con la finalidad de conocer en un contexto general el alcance de cada una de ellas. Lo considerado en este acápite tiene como propósito servir de insumo para definir en el próximo capítulo las falencias de la política criminal española dentro de las mencionadas funciones.

5.1. Función preventiva

Según manifestó HERRERO HERRERO (2007), la prevención se define como la intervención estatal encaminada a reducir, frenar o dificultar la comisión de conductas reprochables. En este orden de ideas, ROXIN (2000, p. 24) sostuvo que la tarea del Estado consiste en: « [...] *mejorar las relaciones sociales, esto es, la libertad, la seguridad y bienestar de sus ciudadanos y la mejor forma posible de conseguirlo es orientando la finalidad de la pena a evitar comportamientos delictivos mediante la incidencia del delincuente y en la conciencia jurídica de la comunidad*». Al respecto, se concuerda con lo citado por el autor toda vez que representa a la sociedad y a sus necesidades, y permite conocer en dónde el Estado debe intervenir de una manera más eficiente con resultados medibles a corto, mediano y largo plazo.

Asimismo, RANGEL ROMERO (2017) destacó tres tipos de prevención: primaria, secundaria y terciaria. En la primaria, el Estado se ocupa de las causas de la conducta delictiva, antes de que la misma se desarrolle, para ello se emplean medidas que escapan del ámbito estrictamente penal y que se relacionan con el desarrollo de la persona en la sociedad, con la finalidad de que estas se aparten de la comisión de actos delictivos. En la secundaria, las actuaciones estatales se enfocan en las personas que representan mayores riesgos de

Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal comisión de conductas delictivas; y, por último, la prevención terciaria se centra en medidas de educación y reinserción, con la finalidad de evitar la reincidencia.

Adicionalmente, se distinguen la prevención general y la prevención especial, cuyo fin es evitar la comisión de nuevas conductas criminales a través de la imposición de penas. Así, la prevención general se dirige a la sociedad; y, la especial, al ciudadano en particular que ha transgredido la norma de conducta (PÉREZ TOLENTINO 2012). A su vez, la prevención general se divide en negativa y positiva: la primera direccionada al delincuente que está en la sociedad, por medio de la cual se pretende disuadir la comisión de una conducta delictiva con el empleo de la pena; y la segunda, se dirige a la sociedad como víctima (RANGEL ROMERO 2017).

La prevención especial se orienta al delincuente, con la finalidad de que este no cometa nuevamente conductas delictivas. En lo que respecta a las variables negativa y positiva de este tipo de prevención, se tiene que la primera tiene como objetivo la inocuización del delincuente; y la segunda, procura la resocialización del delincuente, a través de la pena impuesta. En suma, para el autor, la política criminal está centrada en la función preventiva de la pena y su utilidad para evitar el crecimiento de la criminalidad (RANGEL ROMERO 2017).

Al respecto, ROXIN (2000, p. 35) insistió en que «*la mejor política criminal consiste, por tanto, en conciliar de la mejor forma posible la prevención general, la prevención especial orientada a la integración social y la limitación de la pena en un Estado de Derecho*». Se comparte lo mencionado por este autor debido a que para lograr óptimos resultados en la aplicación de una política criminal, debe existir armonía entre la prevención general y la especial, en el marco de los principios del Estado de Derecho. No obstante, se considera que las prevenciones primaria, secundaria y terciaria deben ser revaloradas en conjunto con los otros tipos de prevenciones, pues sin ello, las penas pueden ser consideradas como meros enunciados simbólicos que carecen de eficacia. Asimismo, se debe prever que, si bien la pena puede ser una medida de prevención, esta debe ser pensada desde la proporcionalidad, puesto que se sabe que el endurecimiento de penas no es sinónimo de reducción de índices delictivos.

De igual forma, como fue mencionado anteriormente, la política criminal debe estar estructurada, de modo que dentro de la función preventiva se integren medidas de la más variada índole que logren disuadir la comisión del blanqueo de capitales o bloquear la ejecución de las diferentes técnicas empleadas para tal propósito.

5.2. Función represiva

Esta función contiene acciones adoptadas por el Estado una vez que el delito ha sido cometido, con la finalidad de que la conducta no se repita. Está comprendida por el aumento de las penas, creando agravantes al delito, es decir, castigando la comisión del delito. Al respecto, la doctrina expone varias tesis: las penas no son un medio para luchar contra la criminalidad, en cuanto a que las estadísticas muestran que esta aumenta a pesar de las penas y la reincidencia es alta. La ineficiencia de la pena se explica en el hecho de que existen delincuentes cuya reintegración a la sociedad ha sido imposible debido a que reinciden en la comisión del delito; esto obedece a factores personales del delincuente, en donde el Derecho Penal ha llegado tarde (ROXIN 2012).

Por tanto, la política criminal de un país debe estar enfocada en las medidas de prevención de la criminalidad, dejando en última instancia el recurso del punitivismo. La pena privativa de libertad es un procedimiento que no repara los daños producidos por el delito ni evita la reincidencia; por ello, resulta necesario encontrar una alternativa que sí cumpla con estos factores, que respete los derechos fundamentales de la persona que cometió los delitos y cree en ella conciencia sobre las acciones delictivas para que no vuelva a cometerlas (ROXIN 2012).

6. Influencia supranacional en la política criminal de combate del blanqueo de capitales

A causa de los procesos de globalización e internacionalización del Derecho Penal, se han generado varios de instrumentos supranacionales que se refieren a temas de criminalidad. De igual manera, el carácter transnacional del blanqueo de capitales conllevó a los Estados a adoptar medidas para limitar la actuación de las organizaciones criminales (BLANCO CORDERO 2001).

En este orden de ideas, la emisión de reglas y medidas internacionales en materia de blanqueo de capitales se caracteriza por la expansión del Derecho Penal y con ello, la flexibilización de garantías y reglas de imputación; además, se ha recurrido a técnicas de tipificación abiertas e indeterminadas, se ha ampliado la gama de delitos de los que proceden los bienes a blanquearse, con la finalidad de que la intervención penal sea la primera opción, etc. (ARIAS HOLGUÍN 2009).

Como consecuencia de tal iniciativa, varios organismos internacionales empezaron a expedir normas contra el blanqueo de capitales que están contenidas en diferentes instrumentos internacionales, así, por ejemplo: La Declaración de Basilea suscrita el 12 de diciembre de 1988, contiene las primeras reglas que aplican al sector financiero, en el marco de la prevención del blanqueo de capitales. Posteriormente, se suscribió el Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes o Convención de Viena, que proponía a los Estados suscriptores, la tipificación de conductas relacionadas al blanqueo de capitales, pero vinculadas al narcotráfico (FERNÁNDEZ BERMEJO 2016). Cabe mencionar que esta Convención estableció la pauta que han seguido las iniciativas internacionales posteriores.

También está el denominado Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que tiene como objetivo evaluar los resultados de la cooperación internacional en materia de blanqueo de capitales, así como realizar varios estudios dentro de tal temática y ha emitido 40 recomendaciones para prevenir tal flagelo. Estas se constituyen en estándares internacionales en el ámbito del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento del incremento de armas de destrucción masiva, las cuales no son de carácter vinculante, sino que son adoptadas por varios países como instrumentos para enfrentar el blanqueo de capitales o lavado de activos (FERNÁNDEZ BERMEJO 2016).

Asimismo, 8 de noviembre de 1990, el Consejo de Europa aprobó el Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito suscrito en Estrasburgo, por ello, es denominado comúnmente Convenio de Estrasburgo. En este se señala que los bienes blanqueados pueden ser procedentes de cualquier delito, ya no únicamente del narcotráfico; se prevé la posibilidad de tipificar conductas imprudentes, en cuanto a la procedencia ilícita de los bienes; el decomiso de los instrumentos y productos del delito, bajo la creencia de que con ello se frena el actuar de las organizaciones criminales. (FABIÁN CAPARRÓS 2007).

Los instrumentos internacionales descritos no son los únicos que establecen reglas y postulados que han servido de insumo para la configuración de la política criminal nacional; no obstante, debido al espacio dedicado a esta investigación, se consideró solamente a algunos de ellos. Al respecto, es oportuno considerar que esta influencia es positiva debido a que tanto su aplicación, como los resultados arrojados son previamente analizados. Así, es necesario adecuarlos a los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales, pues hay que

Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal recordar que los preceptos supranacionales se observan desde una óptica general sin atender a la particularidad de los países en específico. Estos facilitan ciertos parámetros de regulación que deben ser considerados.

III. POLÍTICA CRIMINAL ESPAÑOLA FRENTE A LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS MÉTODOS DE BLANQUEO DE CAPITALES

Este capítulo tiene como finalidad identificar algunos problemas que se manifiestan en la política criminal española. Estos se abordan desde las funciones de la política criminal preventiva y represiva; esta última únicamente desde el ámbito normativo, debido al espacio en esta investigación.

1. Consideraciones generales

La Constitución Política determina que España es un Estado Social y Democrático de Derecho, que adopta como valores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político (art. 1 CE), y determina una serie de garantías y principios que limitan el *ius puniendi* del Estado. Dentro de estos se encuentra el principio de legalidad en el cual descansa el sistema penal español, pues en virtud de este, las conductas, sanciones, sus formas de ejecución y las condiciones de su fijación están previstas en la ley (art. 9 núm. 3 CE).

En cuanto a la política criminal española, TERRADILLOS BASOCO (2006) expresó que en los últimos años la doctrina ha criticado la orientación expansiva de la política criminal y ha originado la huida al Derecho Penal, lo que vulnera el principio de subsidiaridad del Derecho Penal y deja de lado la aplicación de los criterios clásicos que limitan el *ius puniendi*. FERNÁNDEZ BERMEJO (2016) señaló que tal expansión se profundizó radicalmente con la inclusión del blanqueo de capitales como figura legal en la Ley 5/2010, bajo la rúbrica *De la recepción y el blanqueo de capitales*, a la que se incorporaron varias novedades como el autoblanqueo, las conductas de posesión y utilización y la responsabilidad penal de las personas jurídicas; además, se amplió el tipo penal a cualquier acto donde la procedencia de los bienes sea de cualquier actividad delictiva, entre otros aspectos que son resultado de la inevitable expansión del Derecho Penal. El mismo autor sostiene que inicialmente el tipo penal se configuró para combatir el tráfico de drogas, luego para enfrentar la criminalidad procedente del terrorismo y crimen organizado, para que, en la actualidad, sirva como un tipo penal en el cual se incluyan varios elementos que conducen a varias interpretaciones, precisamente por el uso de terminología imprecisa (FERNÁNDEZ BERMEJO 2016).

Cabe señalar que la evolución de la normativa en materia de blanqueo de capitales ha sido el resultado de la adaptación de la legislación supranacional, pues al ser un delito transnacional necesita medidas globales capaces de enfrentar coordinadamente el fenómeno criminal en estudio. Estas han sido, en primer término, adaptadas por las directivas comunitarias, para después ser transpuestas en las legislaciones nacionales, según los principios constitucionales y los conceptos básicos del ordenamiento jurídico de cada Estado.

Por su parte, QUINTERO OLIVARES (2016) señaló que en España es difícil saber con exactitud cuál es la política criminal imperante, pues esta se determina según el análisis de cada penalista, atendiendo a la razonabilidad y la conveniencia, en concordancia con el marco constitucional. El autor resaltó que en la formulación de leyes penales no existe una discusión sobre la clase de política criminal que se quiere adoptar en una materia determinada. No obstante, se considera que el modelo político criminal tiene una mixtura de características de los modelos expuestos en el capítulo precedente, sin que exista una determinación expresa respecto a alguno de ellos.

En términos generales, existe un adelantamiento de la protección penal, proyectándose un Derecho Penal Preventivo, la radicalización de la punitividad, la flexibilización de garantías y principios, la pugna entre el garantismo y las crecientes demandas sociales dentro de una sociedad de riesgo, el Derecho Penal como *primera ratio*, y la configuración de tipos penales en función de las demandas políticas. Por todo esto, no existe un contraste empírico real con respecto a la necesidad de la intervención penal frente al fenómeno delictivo.

2. Función preventiva

El Derecho Penal es una manifestación de la política criminal porque, en tales casos, se decide legítimamente sobre la prevención de conductas delictivas en la sociedad. En esta parte de la investigación destinada a la función preventiva de la política criminal española se resaltan los aspectos más relevantes de las medidas preventivas extrapenales, al igual que se presenta la pena en su función preventiva, en el ámbito del blanqueo de capitales.

2.1. Respuesta normativa

La normativa administrativa en materia de prevención de blanqueo de capitales está contemplada en la Ley 10/2010 de Prevención del Blanqueo de Capitales⁸ y su reglamento aprobado por el RD 304/2014 del 05/05. La Ley transpone la Directiva⁹ 2005/60/CE de 26 de octubre de 2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo que fue desarrollada por la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006. Dicha Ley tiene por objeto « [...] *la protección del sistema financiero y otros sectores de la actividad económica, mediante el establecimiento de obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*» (art. 1 Ley 10/2010). Esta es aplicada a varios sujetos obligados,¹⁰ entre los cuales están las entidades de crédito, las aseguradoras, las empresas de servicios de inversión, las entidades gestoras de instituciones de fondos de pensiones, los notarios, los registradores de la propiedad, mercantil entre otros (art. 2 Ley 10/2010).

La Ley está compuesta por varios capítulos que contienen medidas preventivas para enfrentar el blanqueo de capitales, tales como la debida diligencia, las obligaciones de información, el control interno, los medios de pago, la organización institucional, el régimen sancionador, entre otras disposiciones. En cuanto al reglamento, este desarrolla el contenido de la Ley mencionada, determinando la manera en que se observan las medidas de diligencia debida por parte de los sujetos obligados, así como la forma en que se realizará el control interno y externo, entre otros aspectos.

Cabe mencionar que varias de esas medidas de prevención han sido el resultado de la transposición de las directivas expedidas en el marco de la Unión Europea, las cuales tienen como fuente los instrumentos internacionales; así, la última normativa en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo aprobada por el Parlamento Europeo y del Consejo es la Directiva (UE) 2018/843¹¹ de 30 de mayo de 2018.

⁸ Derogó la LO 19/1993 del 28/12, sobre determinadas Medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales.

⁹ Las directivas no son obligatorias y no tienen aplicación directa por parte de los Estados, puesto que necesitan ser desarrolladas por ellos, incluso imponiendo medidas más estrictas en la materia que se señala en las directivas, pues estas determinan únicamente mínimos de regulación.

¹⁰ Artículo 2.

¹¹ Modifica la Directiva (UE) 2015/849.

La directiva antes referida tiene varias novedades para la prevención del blanqueo de capitales. Su motivación se basa en generar un ambiente adverso para los delincuentes que buscan ocultar sus finanzas, empleando la prevención como mecanismo, a través del incremento de la transparencia; y, en cumplimiento de esta, los países tienen que emitir la correspondiente normativa interna para el acatamiento de lo establecido en la directiva en mención. En España se ha generado el Anteproyecto de reforma a la Ley 10/2010 de Prevención del Blanqueo de Capitales, en el cual constan varios de los contenidos mínimos previstos en la directiva. Entre los aspectos a destacar están los siguientes:

- Incorporación de nuevos sujetos obligados, entre ellos: los establecimientos sujetos a crédito, las sociedades gestoras de fondos de titulización, las sociedades gestoras de fondos de activos bancarios, las sociedades anónimas cotizadas de inversión inmobiliaria, las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, las plataformas de financiación participativa, los profesionales que intermedien arrendamientos de bienes inmuebles que impliquen una renta total anual igual o superior a 120 000 euros o una renta mensual igual o superior a 10 000 euros, los proveedores de servicios de cambio entre monedas virtuales, la moneda virtual por moneda fiduciaria, la transferencia de monedas virtuales y de custodia de monederos electrónicos, los intermediarios en el comercio de objetos de arte y quienes los almacenen, comercien o actúen como intermediarios de su comercio en puertos frances, entre otros.
- Creación de un nuevo modelo de registro único en el Ministerio de Justicia, accesible para todo el público, que centralizará la información que se encuentra en los registros y bases de datos del Consejo General del Notariado y el Registro Mercantil. Este registro único asegurará la interconexión con los registros de la Unión Europea.
- Se incorporará la obligación del registro de los *trust* y las entidades de naturaleza similar que operen en España y de sus titulares reales.
- Se prevé, entre otras, las siguientes obligaciones: a las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica: obtener, conservar y actualizar la información de titularidad real y suministrarla a las autoridades y a sujetos obligados; a las personas jurídicas españolas o sujetas a la legislación española y a las personas físicas o jurídicas residentes o establecidas en España que intervengan como fiduciarios de un *trust* o estructura similar: mantener los datos de titularidad real propios.

- Se establece la posibilidad de que los sujetos obligados puedan tener sistemas comunes para compartir la información de diligencia debida de los clientes.
- Se incorporan a las cajas de seguridad y a las cuentas de pago como activos sometidos a declaración y, se eliminan las cuentas de valores.
- Se prevé la obligación de que las entidades de pago y entidades de dinero electrónico informen las cuentas de pago de sus clientes.
- Se prevé la posibilidad de que los sujetos obligados obtengan de sus clientes o de los representantes legales de la persona jurídica, la información de los titulares reales, sin que sea necesario su consentimiento, entre otras.

2.2. Respuesta institucional

En España existen dos organismos nacionales que fueron creados por leyes administrativas que tienen como misión la prevención del blanqueo de capitales: la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y el Servicio Ejecutivo de la Comisión. La Comisión es dependiente de la Secretaría de Estado de Economía, está compuesta por un comité permanente y por distintos órganos de apoyo entre los que destaca el Servicio Ejecutivo de la Comisión.

La Comisión tiene entre sus objetivos elaborar datos estadísticos sobre el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y cumplir con la recomendación del GAFI, según la cual los Estados deben contar con estadísticas exhaustivas sobre la lucha contra el blanqueo de capitales. Así, de la revisión de las memorias de información estadística elaborada por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (CPBCIM), se verifica que existen varios datos sobre: comunicaciones de operaciones sospechosas recibidas por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC) investigaciones, procesamientos y condenas por delitos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo; penas impuestas, bienes incautados, embargados y decomisados en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo; asistencia internacional y otras peticiones de cooperación internacional relativas al blanqueo de capitales y financiación del terrorismo; inspecciones y sanciones sobre el cumplimiento de obligaciones preventivas de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo; cooperación nacional etc. Sin embargo, no existen datos estadísticos sobre la funcionalidad de la política criminal en materia de blanqueo de capitales, respecto a una referencia de objetivos y metas

Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal a corto, mediano y largo plazo, lo que genera que se sigan manteniendo tipos penales que incluso no alcancen a concretar una solución efectiva al fenómeno criminal en estudio.

En este contexto, también está el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC) que es la unidad de inteligencia financiera española y la autoridad supervisora. Esta es responsable del manejo del Fichero de Titularidades Financieras (FTF) y tiene entre sus funciones la prevención del blanqueo de capitales, dentro de lo cual está el emitir recomendaciones, analizar la información remitida por los sujetos obligados, ser un órgano de apoyo y auxilio de la policía, ministerio fiscal, órganos judiciales y demás autoridades administrativas.

2.3. La pena en su fin preventivo

La doctrina señala que en la normativa interna española no se define expresamente la función ni los fines que la pena deba cumplir, lo que prevé el artículo 25.2 CE es que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas a la reinserción y a la reeducación, lo que no significa que serán los únicos fines de la pena (PEÑARANDA RAMOS y BASSO 2019). Las penas previstas en el tipo de blanqueo de capitales son: prisión, multas, medidas de inhabilitación para el ejercicio de la profesión y clausura temporal o definitiva; estas son impuestas según se enmarquen en la comisión del tipo básico, especial, imprudente, atenuado o agravado (art. 301 CP).

En ese sentido, la doctrina ha entendido que la tipificación del blanqueo de capitales desmotiva la comisión de los delitos previos, toda vez que su objeto material son las ganancias obtenidas de las actividades precedentes. Por ello se considera que la sanción a tal delito incrementa los costes esperados a la hora de tomar la decisión de delinuir, pues facilita las pruebas encaminadas a la detección y castigo del hecho previo (FERNÁNDEZ BERMEJO 2010).

En el ámbito del blanqueo de capitales, no hay datos empíricos que confirmen si las penas establecidas en el Código Penal en cuanto al blanqueo de capitales han logrado disuadir la comisión del delito, de igual forma, tampoco hay un estudio comparativo que estude si, con el hecho de incrementar las penas, ha existido una reducción en los índices de criminalidad. Esto es un problema a la hora de tomar decisiones en el marco de la política criminal, pues no existe un fundamento técnico jurídico que indique cuál sería una pena adecuada para una comisión dolosa, imprudente o si se actúa como encubridor o cómplice del delito de blanqueo.

3. Función represiva

El Estado está facultado para reprimir la criminalidad por medio de los instrumentos de control social, por ejemplo, la legislación penal. Así, dentro de las funciones que desempeña la política criminal, se describe algunos de los problemas en la tipificación del blanqueo de capitales, lo cual puede ser una de las causas para que los diferentes métodos de blanqueo sigan en constante expansión y profesionalización.

3.1. Respuesta normativa

3.1.1. Determinación del bien jurídico

La existencia de un bien jurídico justifica la intervención del Derecho Penal, al respecto, ROXIN (1997, p. 56) expuso: «*Los bienes jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado (...)*». Así, los bienes jurídicos son representaciones de lo que la sociedad valora, por lo que requieren de protección jurídica.

En torno a los bienes jurídicos protegidos por el blanqueo de capitales, están quienes consideran que resguardan al mismo bien jurídico del delito previo al aumentar su riesgo (PALMA HERRERA 2000). Asimismo, CESANO (2008) expuso varias posturas referentes al bien jurídico protegido, entre ellas, las que afirman que el blanqueo de capitales protege la administración de justicia. Por otro lado, hay quienes señalan que se trata de una figura plurifensiva, puesto que menoscaba la administración de justicia y otros bienes supraindividuales como la transparencia del sistema financiero. Finalmente, hay quienes estiman que el bien jurídico tutelado es el orden socioeconómico, cuya justificación afecta la solidez del sistema financiero.

En la legislación española, el tipo penal está ubicado dentro del título XIII, relativo a los «Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico», por lo que se entiende que el blanqueo de capitales es un delito contra el orden socioeconómico y, en ese sentido, protege un bien supraindividual. No obstante, también se considera que la administración de justicia se ve afectada toda vez que se impide el descubrimiento del delito previo, por ello, se trata de un delito plurifensivo que protege los bienes jurídicos antes referidos.

3.1.2. *Falta de precisión técnica en cuanto a la delimitación de conductas en el tipo básico*

A) Elementos objetivos

A. a) Acción

El inciso 1 del art. 301 CP describe una serie de conductas del individuo relacionadas con la adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión de bienes, las cuales son ejecutadas bajo el conocimiento de que tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él mismo o por un tercero. Dentro de este apartado también se hace referencia a un comportamiento general que consiste en realizar cualquier otro acto cuya finalidad sea ocultar o encubrir el origen ilícito para ayudar a la persona que participó en la actividad precedente, a fin de evitar las consecuencias resultantes de sus actos (art. 301, núm. 1 CP).

En este orden de ideas, VIDALES (1997) citada por DEL CARPIO DELGADO (2011) señaló que en la redacción del art. 301.1 CP, la doctrina distingue dos tipos de interpretaciones: por un lado, están quienes consideran que es suficiente la mera adquisición, conversión o transmisión de los bienes, junto con el conocimiento de su procedencia delictiva, y la realización de cualquier otro acto con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito para ayudar al causante de la infracción (o infracciones) a eludir las consecuencias legales de sus actos; estas constituyen conductas relativas al blanqueo de capitales. Por otro lado, está la segunda interpretación, según la cual las conductas típicas antes descritas, así como los actos genéricos, son punibles cuando se realicen con finalidades específicas que consisten en ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes, o para ayudar a la persona que haya intervenido en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, según esta interpretación, las finalidades son condicionantes de la tipicidad.

Según lo que señaló del DEL CARPIO DELGADO (2011), lo anterior puede llevar a que se criminalicen conductas socialmente adecuadas, incluso cuando las conductas típicas previstas no persigan ninguna de las finalidades referidas. En este sentido, la misma autora, al referirse al informe del anteproyecto de la Ley Orgánica que reforma el Código Penal, señaló que «*la pretensión de sancionar a quien únicamente posee utiliza o posee los bienes, conociendo su origen delictivo, no está incriminando conductas que resulten propiamente de blanqueo, “ya que las conductas de poseer o utilizar no suponen necesariamente un acto de disimulo del origen de los bienes, porque no comportan, ni siquiera, un cambio de titularidad*

Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal *real o aparente, como podría suceder en la modalidad de adquisición»* (DEL CARPIO DELGADO 2011, p. 33).

En relación con las dos interpretaciones que expone la doctrina sobre el art. 301.1 CP, se coincide con la interpretación estricta, pues cuando las conductas típicas no estás vinculadas a la finalidad de disimular el origen ilícito de los bienes, conllevaría a escapar de la verdadera naturaleza del delito y, con ello, se criminalizarían conductas que no tienen relación con blanquear capitales directamente. Aún más, esto haría que toda la ciudadanía se predispusiera a la idea de incurrir inconscientemente en alguna de las conductas tipificadas, acrecentando con ello la desconfianza social en las diferentes relaciones económicas y sociales.

En cuanto a la técnica legislativa utilizada en el tipo penal analizado, surgen varias críticas considerándolo como un cajón de sastre, toda vez que en este se incluye la posibilidad de que se realice cualquier tipo de acto, sin especificar conducta alguna (FERNÁNDEZ BERMEJO 2016), lo cual es criticable, pues se vulnera los principios de legalidad y taxatividad.

A. b) Sujetos

El tipo penal no prevé limitante alguno respecto a los posibles sujetos activos y pasivos del delito de blanqueo, por lo que se lo cataloga como un delito común, no obstante, en la legislación española se discute la posibilidad de que, cuando se trate de la modalidad imprudente, se consideraría un delito especial. Esto se tratará más adelante.

A. c) Objeto material

El objeto material del delito está constituido por aquellos bienes que tienen su origen en una actividad ilícita. En la legislación penal española no existe una definición específica en cuanto a qué tipo de bienes se refiere el tipo penal, por lo cual es conveniente recurrir a lo especificado en el art. 1 de la Convención de Viena que los define como « [...] *activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos*».

Entre las definiciones señaladas existen varios bienes que son objeto del blanqueo de capitales, los cuales reúnen las exigencias de aquellos bienes generados en el marco de la modernidad de las relaciones comerciales. Asimismo, como el tipo lo indica, tales bienes deben proceder de una actividad delictiva, lo cual fue introducido con la LO 5/2010 que

Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal modificó el Código Penal, de manera que se sustituyó «delito» por «actividad delictiva»; con ello, no se necesita de una sentencia del delito previo para que se pueda configurar el delito de blanqueo, como tampoco se requiere de la existencia de prueba directa, al considerarse suficiente la prueba indiciaria a partir de determinados hechos determinantes que han de estar contrastados. En estos términos, FERRÉ (2014) citado por FERNÁNDEZ BERMEJO (2016) afirma que, el hecho de no ser necesaria una sentencia condenatoria firme previa, no implica que los elementos típicos de la actividad delictiva precedente no sean verificados.

En tales términos, la jurisprudencia ha expuesto que el blanqueo de capitales es un delito autónomo de los delitos previos, es decir, que no está sujeto a las condenas de estos y que para su acreditación requiere que el dolo esté configurado por la existencia de indicios bastantes y datos que, valorados de una forma integral, permitan constatar el conocimiento y el consentimiento del sujeto activo (FD XIII STS 156/2011).

Al respecto, se concuerda que con la reforma antes referida se resaltó la autonomía del blanqueo de capitales, además que se deja atrás la posibilidad de que exista impunidad en cuanto a la perseguitabilidad y sanción del delito en cuestión, al no ser necesaria una sentencia condenatoria previa. Por otro lado, en cuanto al monto de los bienes blanqueados, en el tipo penal se omite señalar una cantidad determinada, lo cual deja a la libre interpretación judicial el hecho de establecer cuál es el monto específico para que se configure el delito de blanqueo; esto es cuestionable, pues incluso para delitos en los que los montos de los bienes pueden ser mínimos, si concurren los demás elementos del tipo, podría configurarse el delito blanqueo de capitales; lo cual es una intervención penal irrazonable.

B) Elementos subjetivos

Según la doctrina, al tipificar un determinado delito, el legislador exige la existencia de una intención o propósito en las conductas realizadas, o utiliza expresiones como «para engañar», «actuar a sabiendas», «actuar de mala fe», etc. (ROXIN 1997). En tal sentido, la jurisprudencia ha señalado que en el delito de blanqueo de capitales está presente el dolo, pues se utiliza la expresión «a sabiendas», apuntando además que es suficiente con el dolo eventual, pues no se requiere un conocimiento detallado del delito previo, sino un razonable conocimiento de que procede de un delito (FD XVIII STS 483/2007).

En cuanto a los tipos de dolo enunciados MUÑOZ CUESTA (2013) señala que «el dolo exigible puede ser directo, un conocimiento más o menos exacto de los hechos delictivos

Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal anteriores, o eventual obtenido a través de la teoría de la ignorancia deliberada o del principio de indiferencia». De tal modo, en cuanto al elemento subjetivo, la jurisprudencia reitera en que no es suficiente con que exista la sospecha simple que los bienes tienen un origen ilícito, sino que es necesaria la certeza sobre tal procedencia (FD XV STS 1070/2003).

En síntesis, el sujeto activo ha de tener conocimiento de que tales bienes proceden de una actividad delictiva, lo cual se constituye en un elemento subjetivo del injusto que determina la tipicidad; además, se exige la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito o de ayudar a la persona que haya participado en la actividad delictiva a eludir las consecuencias legales de sus actos. Esto último fue antes expuesto, y corresponde a una interpretación restrictiva del tipo que evita la vulneración del principio *non bis in ídem*, principalmente, en cuanto a las conductas de poseer y utilizar.

Finalmente, existe un inconveniente encontrado dentro de este elemento, este es, probar que una persona actuó dolosamente en cuanto al conocimiento de la procedencia del origen de los bienes de una actividad delictiva, si se considera que en el marco de tales actuaciones existen conductas que son aceptadas socialmente, por lo que la imputación es discutible, lo que conllevaría a una extralimitación del Derecho Penal, si no existe una adecuada valoración del elemento en estudio.

3.1.3. Incorporación de la figura del autoblanqueo.

El autoblanqueo se configura cuando el autor del delito previo también lo puede ser del delito de blanqueo de capitales, lo cual fue incorporado en la Ley 5/2010 de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, a través del empleo de la expresión «cometida por el o por cualquier tercera persona». Tal inclusión ha traído varios problemas de interpretación, principalmente con la inserción de las conductas típicas de utilizar y poseer. Ante ejemplos tan comunes como los que expresó QUINTERO OLIVARES (2010) respecto a quien tiene una joya, cuadro o vehículo que ha robado, se entendería que estaría siendo castigado dos veces; ello generaría la vulneración al principio *non bis ídem*.

De tal modo, según lo expuesto por DEL CARPIO DELGADO (2011), un sector de la doctrina considera que a los blanqueadores no se les pueden exigir otra conducta, se acogen al beneficio del autoencubrimiento, pues existe un acto posterior copenado. Otro sector opina que los sujetos activos del delito previo pueden serlo también del delito de blanqueo de capitales, en virtud de que los bienes jurídicos protegidos son distintos.

Por su parte, la jurisprudencia ya se había pronunciado sobre la viabilidad de sancionar el autoblanqueo, aun antes de la reforma del art. 310 CP, mediante la LO 5/2010 (FD VII STS 491/2015). En ese sentido, la jurisprudencia ha determinado que las conductas que integran el tipo deben tener como finalidad ocultar o encubrir los bienes o la ayuda al responsable de la acción delictiva de la que proceden (FD IX STS 265/2015).

Lo antes expuesto corresponde a una interpretación estricta del tipo penal, cuyas conductas están vinculadas a finalidades específicas, exposición con la que se concuerda toda vez que se está evitando vulnerar el principio del *non bis in idem* y, con ello, se está excluyendo conductas que carecen de una intención específica.

3.1.4. Falta de delimitación del tipo imprudente.

El blanqueo de capitales imprudente está contemplado en el art. 301.2 CP.¹² En cuanto a la modalidad imprudente, la doctrina señala que, de la forma como está redactada, constituye una afectación al principio de taxatividad, pues en esta se omite la descripción de las conductas típicas y en su lugar, se remite a los hechos que se vinculan con las conductas intencionales previstas en los números 1 y 2 del art. 301 CP, lo que ha generado opiniones divergentes toda vez que tales apartados tienen una connotación esencialmente dolosa (FABIÁN CAPARRÓS 2010).

Así, ha existido discrepancias en cuanto a si la negligencia abarca las conductas o, en concreto, la procedencia ilícita de los bienes. Al respecto, la jurisprudencia se ha pronunciado uniformemente, señalando que la negligencia recae sobre el conocimiento del origen ilícito de los bienes blanqueados y no en el modo de ejecutar el hecho (FD IV¹³ STS 1257/2009). Al respecto, según lo afirma VARELA (2016), la doctrina mayoritaria se inclina por tal planteamiento.

Otro de los aspectos que surgen en relación a la redacción del tipo es la distinción entre culpa grave y leve; ante tal escenario, FABIÁN CAPARRÓS (2010) señaló que la gravedad es motivada por los jueces, quienes tienen la obligación de determinar la magnitud del incumplimiento del deber del debido cuidado. El autor señaló, además, que tal redacción afecta a los principios de legalidad y taxatividad.

¹² «Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triple».

¹³ Del Recurso interpuesto Dª Apolonia.

Asimismo, también está la discusión respecto a qué tipo de sujetos intervienen en la comisión de este tipo de conductas imprudentes; es decir, si están limitadas a sujetos con una particularidad o requisito específico, descritos en el art. 2 de la Ley 10/2010 de 28 de abril. Así, se estaría ante un delito especial o, en su defecto, cualquier sujeto podría ser responsable del delito en cuestión, atendiendo al principio de igualdad.

En cuanto al tema planteado, no ha existido unanimidad, ni en la doctrina ni la jurisprudencia. De manera que los partidarios de que el blanqueo imprudente sea un delito especial consideran que el deber de cuidado no puede ser exigible a todos los ciudadanos; opinar lo contrario se tornaría incluso inconstitucional, al igual que exigir que todas las personas investiguen y conozcan los movimientos económicos de terceras personas, así como los posibles delitos en torno a ellos.

En posición contraria, FABIÁN CAPARRÓS (2010) señala que todos los ciudadanos deben tomar los cuidados necesarios, por supuesto, en menor proporción que las obligaciones que recaen sobre los sujetos obligados. En esta misma línea, VARELA (2016) consideró que incluso la inconstitucionalidad mencionada no está fundamentada, por lo que admite que, en virtud del principio de igualdad, todos los ciudadanos deben ser contemplados dentro del tipo.

Con respecto a lo referido por los autores, se admite que el principio de legalidad es la guía del Derecho Penal, por lo que el realizar interpretaciones amplias de los tipos conlleva a la vulneración de este. Finalmente, se considera también que no ha existido proporcionalidad en cuanto a la adopción de las penas y multas, pues estas en sus mínimos se asemejan al tipo doloso, que evidentemente tiene una carga subjetiva diferente, lo cual amerita ser considerado por los legisladores.

IV. LINEAMIENTOS PARA MEJORAR LA POLÍTICA CRIMINAL ESPAÑOLA FRENTE AL BLANQUEO DE CAPITALES

En este capítulo se exponen algunos lineamientos generales para una política criminal española capaz de enfrentar el blanqueo de capitales, con énfasis en los métodos utilizados para su comisión. Para tal efecto, se empezará con la toma de postura respecto a un modelo político criminal alternativo que sea consciente y adaptable a los hechos que traen consigo la globalización y con ello, la expansión del Derecho Penal.

1. Toma de postura sobre el modelo político alternativo

En relación con los modelos de política criminal expuestos en el capítulo II, se considera que el bienestarista reúne varios elementos que coadyuvarían a consolidar los lineamientos para enfrentar el fenómeno criminal en estudio, los cuales son expuestos en este acápite, de manera que apoye a resolver el conflicto entre la satisfacción de las demandas sociales dentro de una sociedad de riesgo y el respeto a las garantías del Estado Democrático de Derecho.

Dentro de los inconvenientes encontrados en esta investigación se tiene la falta de un documento oficial o, por lo menos, la enunciación en los preámbulos de la legislación penal sustantiva o adjetiva, en los que se defina expresamente el modelo de política criminal aplicado en España. En ese contexto, la academia, los legisladores, los jueces y las autoridades gubernamentales deben concentrarse en un trabajo coordinado *ex ante*, en el que se discutan los principios, valores, objetivos, metas, lineamientos, actores y estrategias que van a dirigir la política criminal española; elementos que servirán a la hora de evaluar y retroalimentar las medidas adoptadas en el marco de la misma.

Ahora bien, retomando la descripción del modelo de política criminal bienestarista que fue abordado en el capítulo II, se tiene que entre los factores que han servido de motivación para escogerlo están:

- Evidencia empírica respecto a la efectividad de las medidas de intervención adoptadas en el marco de la política criminal.
- Entendimiento de la complejidad de los fenómenos y sus causas.

- Primacía de las ideas de eficacia y efectividad por sobre las ideologías y conceptos jurídicos demasiado elaborados.
- Adopta como punto de partida el análisis de los modelos que están siendo aplicados, como es el caso del modelo de seguridad ciudadana, con la finalidad de analizar los efectos negativos del mismo.
- Recuperación de la importancia de la pericia político criminal, la cual se basa en que las discusiones estén centradas en datos empíricos que sobrepasen el mero ámbito de los principios.
- Propone cambiar la visión de un Derecho Penal exclusivo de clases desfavorecidas a uno en el que se incluya a los poderosos, según las nuevas formas de criminalidad.
- Se retoma la importancia de las garantías como un mecanismo de defensa frente al poder estatal, excluyendo la posibilidad de que su función sea la construcción de modelos de política criminal.
- A través del análisis de los recursos sociales existentes, se valora la razonabilidad de la intervención penal respecto a otro tipo de opciones.
- Construcción de un sistema de imputación que refleje las ideas sociales vigentes, dejando de lado conceptos demasiado estructurados que sean difíciles de comprender por parte de la sociedad.

Al respecto, se considera que ver al modelo bienestarista como una alternativa idónea a ser aplicada en la realidad española implica adoptar una tendencia flexible, apoyada en la evaluación empírica de la efectividad de las diferentes medidas adoptadas en el marco de la política criminal, y que sea capaz de acoplarse a la evolución de la sociedad y al cabal entendimiento de que el blanqueo de capitales es un delito dotado de complejidad y en constante evolución, el cual merece respuestas innovadoras desde la política criminal, sin abandonar los principios, como guías de las actuaciones estatales y las garantías como limitadores del poder público. De hecho, el carácter pragmático y adaptable de la política criminal referida, apoya a que el blanqueo de capitales y la expansión de los métodos empleados para su comisión sean combatidos desde una visión funcionalista, con respeto a los principios de razonabilidad, subsidiariedad y mínima intervención penal.

2. Función preventiva

En esta parte de la investigación se proponen lineamientos tanto para el ámbito normativo, como para el institucional, con el propósito de dar posibles soluciones a los problemas descritos en el capítulo precedente. En ese sentido, se debe considerar que, tal como fue mencionado en el capítulo II, la política criminal no solo está comprendida por medidas penales y de castigo al delincuente, sino que también está apoyada en estrategias desde los ámbitos social, político y económico que coadyuvan a la construcción de una verdadera política criminal en la que se integran conocimientos empíricos sobre la funcionalidad de la política en mención. Así, se exponen algunos lineamientos para la mejora de esta función.

La Directiva 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo prevé que una de las motivaciones para su expedición es la prevención, cuyo herramienta fundamental es la transparencia, la cual se convierte en el baluarte para el combate del blanqueo de capitales. Como fue expuesto en el capítulo precedente, esta directiva está en proceso de transposición a la legislación española, de manera que se ha generado el Anteproyecto para la reforma de la Ley 10/2010 de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo, que representa un avance importante en la prevención del blanqueo de capitales.

Al considerar que la finalidad del blanqueo de capitales es ocultar y encubrir el origen ilícito de los bienes, el desempeño preventivo que se realiza desde el ámbito administrativo es vital a la hora de prevenir el desarrollo de los diferentes métodos de blanqueo de capitales. Esto fue descrito en el capítulo precedente. Ahora bien, dentro del proceso de discusión de tal anteproyecto han surgido algunos aportes adicionales, con los que se concuerda, entre los cuales está la inclusión de los activos virtuales, denominados también criptoactivos o *tokens*, los mismos que pueden ser utilizados actualmente como medio de pago, inversión o transferencia de valor y que son útiles para blanquear capitales. Asimismo, se debe propender a la creación de un órgano centralizado de prevención dentro del ámbito de la abogacía, a través del cual se denuncien operaciones sospechosas y se supervise el cumplimiento de la normativa relativa al blanqueo. Finalmente, en cuanto a los sujetos obligados, se debe incluir a los clubes de fútbol, en consideración del capital que manejan (SÁNCHEZ 2020).

Desde el ámbito institucional, es importante para el desarrollo del modelo político criminal propuesto que, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias amplíe los estudios estadísticos respecto a la efectividad de las medidas adoptadas en el marco de la política criminal para combatir el blanqueo de capitales, tanto en su funcionalidad preventiva como en la represiva.

Por otro lado, es crucial para la prevención del blanqueo de capitales el seguimiento de las diferentes operaciones mercantiles que pueden ser utilizadas por los delincuentes para blanquear capitales, de manera que se detecten los posibles puntos focales utilizados por los blanqueadores para legitimar los capitales de origen delictivo. Del mismo modo, es necesario que los profesionales encargados de realizar las investigaciones y los seguimientos reciban capacitación continua respecto a los avances en la tecnología y las nuevas relaciones mercantiles originadas como resultado de la globalización, a fin de que las actuaciones estatales estén prevenidas ante la posible acción criminal.

Una de las formas en las que la respuesta institucional estatal puede ser afectada positivamente es a través de la implementación del plan de acción de la Comisión Europea, cuyos ejes se centran en la supervisión de la aplicación de las normas de la Unión Europea; la expedición del Código Europeo en forma de reglamento, considerando las diferencias que existen en la transposición de las diferentes directivas; la creación de un órgano supervisor comunitario; la implementación de mecanismos de coordinación y apoyo a las unidades de información financiera de los Estados miembros, las cuales ejercen una función decisiva a la hora de determinar las operaciones vinculadas con actividades delictivas, con lo que se persigue unificar normativas internas de los países miembros para superar las divergencias en cuanto a la calidad y eficacia de las directrices emitidas en la comunidad.

En suma, las iniciativas de prevención del blanqueo de capitales están siendo coherentes con el desarrollo de este y con las nuevas formas de criminalidad que hasta el momento se conocen, donde la cooperación institucional y el uso de la tecnología deben ser un soporte en favor del Estado, no de los delincuentes. Además, se considera positiva la iniciativa de la Comisión Europea en cuanto a incrementar el control, incentivar la cooperación, brindar apoyo a nivel operativo y tecnológico y propender a que exista mayor uniformidad en la legislación de cada uno de los Estados, en cuanto a la aplicación de la normativa antiblanqueo, pues se considera que, debido a la disparidad de criterios en sus

Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal legislaciones nacionales, los delincuentes aprovechan los vacíos normativos e institucionales para expandir sus actividades ilícitas.

3. Función represiva

Aun cuando las conductas típicas y las sanciones consten dentro de la función preventiva del Derecho Penal, también se las considera dentro de esta función, pues estas cumplen con el propósito represivo a través de su aplicación. En este sentido, se presentan algunos lineamientos generales para que los problemas delimitados en el capítulo precedente tengan una salida.

Los problemas que fueron descritos en el capítulo anterior confluyen en la imprecisión de la técnica legislativa utilizada en la tipificación del blanqueo de capitales; por ello, se propone una *lege ferenda*, considerando las bases doctrinales que han sido expuestas. De manera que, se desprenda una interpretación del tipo penal que se fundamente en los principios de legalidad, taxatividad y razonabilidad, en procura de la seguridad jurídica. Así, se destacan las siguientes ideas que pueden ser consideradas para la reforma en mención:

- En cuanto al bien jurídico protegido, se cree que el blanqueo de capitales es un delito plurifensivo que protege bienes jurídicos supraindividuales, por lo que respecto a este tema, se coincide con la posición mayoritaria de la doctrina.
- Las conductas típicas descritas en el tipo deben tener finalidades específicas orientadas a la disimulación del origen ilícito de los bienes.
- Omitir la expresión «o realice cualquier otro acto», pues, en virtud del principio de legalidad, las conductas deben ser descritas expresamente; caso contrario, se amplía el poder discrecional del juez, lo que podría generar la vulneración de la garantía del debido proceso, en cuanto a que cualquier ciudadano debe conocer con exactitud las conductas típicas infringidas y que las mismas estén plasmadas en una ley.
- Continuar considerando al blanqueo del blanqueo de capitales como un delito común, pero con las siguientes aclaraciones: en virtud del principio de legalidad y taxatividad, se sugiere determinar las conductas típicas y su realización por parte del sujeto activo que debiendo o pudiendo conocer la procedencia ilícita de los bienes; lo último en virtud de que conforme antes fue expuesto, la negligencia no recae sobre las conductas sino sobre el conocimiento del origen delictivo de los

Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal bienes. Al ser un delito común, implica que cualquier persona podría cometer el delito imprudente, lo cual impone la tarea a los jueces de unificar criterios respecto a los mínimos cuidados de los sujetos comunes.

- Revisión de las penas y multas impuestas al delito imprudente y al doloso, puesto que es desproporcional que las penas mínimas en las dos modalidades sean las mismas.

En suma, un Estado debe tener como principio transversal, el planificar la actividad administrativa, dentro de lo cual se encuentra estructurar un modelo de política criminal acorde a la realidad social, basado fundamentalmente en datos empíricos que permitan conocer la efectividad de una determinada medida, donde sea inadmisible que las decisiones sean adoptadas teniendo en consideración el enardecimiento del momento, la ganancia de votos o la creciente necesidad de seguridad. Los grados de utilidad y razonabilidad de las estrategias o medidas adoptadas en el marco de la aplicación de la política criminal para bloquear los métodos de blanqueo de capitales son parámetros que deben considerarse, toda vez que a través de ellos se podrá determinar la efectividad entre medidas menos gravosas que las aportadas por el Derecho Penal.

CONCLUSIONES

I

- i. El blanqueo de capitales es un proceso a través del cual se legitiman los bienes de procedencia ilícita para reintegrarlos al circuito económico sin la menor sospecha de su ilicitud; y, está caracterizado principalmente por su transnacionalidad, pues sus efectos rebasan las fronteras nacionales. Este fenómeno está en constante desarrollo y profesionalización, pues es propiciado por los efectos colaterales que un entorno globalizado produce. Dentro de este se incluye a los bienes que sean relevantes económicamente y que, a través de su blanqueo, impliquen una grave afectación a los bienes jurídicos protegidos, con lo que se justifica la intervención penal.
- ii. Las técnicas de blanqueo en el ámbito empresarial y tecnológico están caracterizadas por su profesionalización, pues con el auxilio de la tecnología, el anonimato de las relaciones mercantiles, la existencia de países con regulaciones laxas, los vacíos regulatorios en materia de blanqueo de capitales y la falta de capacitación de los funcionarios que investigan a este tipo de actividades, se ha propiciado que las organizaciones criminales aprovechen tales deficiencias para ampliar sus actividades delictivas. Como resultado de ello, se ha producido visiones distorsionadas de la realidad dentro de las esferas política, social y económica; incluso en una posición de completa pasividad, algunos países han aceptado positivamente que tales transacciones sean realizadas en la completa impunidad, sin considerar que los efectos adversos serán vistos en el mediano y largo plazo.
- iii. Cualquier iniciativa normativa e institucional interna que no esté respaldada desde el consenso internacional, difícilmente podrá concretar sus objetivos de prevenir la expansión de los métodos de blanqueo de capitales, pues mientras existan países con regulaciones laxas, vacíos legales como resultado de las diferentes formas de transposición de la normativa comunitaria por parte de los diferentes Estados, así como la falta de aplicación de los demás instrumentos internacionales,

Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal en materia de prevención de blanqueo, los delincuentes seguirán ampliando su campo de acción delictivo, sin ningún tipo de control.

- iv. La expansión del Derecho Penal transita entre la razonabilidad e irrazonabilidad; de modo que una manifestación razonable de tal expansión es la tipificación del blanqueo de capitales como un delito que protege bienes jurídicos supraindividuales. No obstante, su irrazonabilidad se expresa cuando dentro de los tipos penales se considera a conductas de blanqueo de bienes de menor cuantía incapaces de lesionar de manera relevante los bienes jurídicos protegidos.

II

- i. La política criminal como una manifestación del poder estatal está comprendida dentro de las políticas públicas estatales, constituyéndose en una herramienta eficaz para enfrentar el blanqueo de capitales desde su función preventiva, pues a partir de ella se generan iniciativas normativas e institucionales con la finalidad de disminuir efectos, disuadir o bloquear la comisión del delito y, de manera particular, sus técnicas de ejecución.
- ii. La política criminal debe ser concebida de forma integral e interdisciplinaria, cuyas funciones se nutren de diferentes medidas y estrategias *ex ante* y *ex post* que no únicamente se enfoquen en la intervención penal, sino que tengan como fundamento de valoración la «utilidad» y la «razonabilidad», pues el fenómeno criminal está compuesto de causas, efectos y distintos actores que determinan la efectividad de la política.
- iii. La política criminal está caracterizada por una inevitable expansión del Derecho Penal que ha originado que se deposite una exacerbada confianza en su capacidad de resolver conflictos sociales; no obstante, si bien es cierto que existe una expansión razonable del mismo, también es verdad que hay medidas más útiles para enfrentar los conflictos sociales, en donde es injustificable la intervención penal, precisamente por no afectar gravemente los bienes jurídicos protegidos.

- Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal
- iv. Los principios en los que se fundamenta la política criminal son orientadores del poder estatal que conforme la sociedad evoluciona, deben adoptar matices que permitan la consecución de los fines del Estado de Derecho, sin que ello afecte a los derechos fundamentales que son el fundamento del orden político y la paz social.
 - v. Los modelos de política criminal contemporáneos son el resultado de las demandas sociales vigentes, según las cuales las personas se sienten inseguras o perciben inseguridad; por ello, se ha adoptado una mixtura de modelos que van desde el garantismo –que no aporta opciones– hasta ver al delincuente como un enemigo, en el que el positivismo político entra en acción cuando lo requieren sus intereses electorales. Todo ello ha sido representado en el modo de tipificar el delito.
 - vi. Los principios, garantías y funciones de la política criminal son temas que deben estar interconectados, en el sentido de que los principios sean orientadores de las actuaciones estatales y las garantías sean el límite de tal actuación; pero que, al mismo tiempo, estas no se conviertan en limitantes para enfrentar las nuevas formas de criminalidad. En tal sentido, la labor de los creadores y aplicadores del Derecho, consiste en dotarles de adaptabilidad y flexibilidad para su aplicación a la realidad social.

III

- i. En la realidad española no existe una determinación clara respecto al modelo de política criminal adoptada en materia de blanqueo de capitales, que tenga como base una planificación estatal estructurada sobre la base de principios, valores, objetivos, metas y sujeta a evaluaciones continuas. La tarea de definir el modelo de política criminal se ha configurado según las apreciaciones de los doctrinarios y penalistas conforme la mejor adaptación a los preceptos constitucionales.
- ii. En cuanto a la función preventiva de la política criminal española respecto al blanqueo de capitales, la normativa administrativa ha desempeñado un papel valioso en cuanto a la prevención del blanqueo de capitales, lo que ha sido

Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal resultado de la transposición de varias Directivas emitidas por el Parlamento Europeo y el Consejo, a través de las cuales se han intentado bloquear la expansión de los diferentes métodos para blanquear capitales, imponiendo obligaciones a varios sujetos que por el tipo de actividades que realizan, podrían verse implicados en conductas delictivas relativas al blanqueo capitales.

- iii. Existen datos relevantes en cuanto a las acciones realizadas por los distintos organismos gubernamentales en cuanto al blanqueo de capitales, los cuales están plasmados en los Informes de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, los mismos que no son suficientes, pues no constituyen una verdadera evaluación de la política criminal en materia de blanqueo de capitales, no existe una base sobre la cual se evalúe el cumplimiento de objetivos o metas a corto, mediano y largo plazo; y, si tales estrategias, en qué medida han afectado a las garantías y derechos de los ciudadanos; no constan indicadores de utilidad respecto a si las diferentes medidas adoptadas están siendo coherentes con el bloqueo del desarrollo de los diferentes métodos de blanqueo de capitales.
- iv. Uno de los problemas detectados dentro de la función preventiva de la política criminal, es la reacción tardía en cuanto a la transposición a la legislación nacional de las Directivas emitidas por el Parlamento Europeo y el Consejo, pues tal tiempo es una herramienta determinante para que los blanqueadores logren profesionalizar sus técnicas de blanqueo y estén un paso por adelante del control de las autoridades.
- v. La trasposición de la Directiva 2018/843/UE, es una instrumento útil en la prevención del blanqueo de capitales, ya que la misma está acorde con lo que acontece en la actual sociedad globalizada, principalmente por tomar como estandarte el incrementar la transparencia para generar un ambiente adverso para los blanqueadores; en la cual se contemplan temas relevantes y actuales como son: el definición de monedas electrónicas; la inclusión de varios sujetos obligados, entre ellos a los proveedores de criptomonedas, radicalización de medidas respecto a la identificación de los titulares de los sujetos obligados, entre otras; lo

Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal cual no obsta de que en la misma se deban ampliar algunos aspectos como es el tema relativo a los criptoactivos, incrementar el control institucional dentro del gremio de abogados e incluir como sujetos obligados a los clubes deportivos.

- vi. En cuanto a la función represiva de la política criminal, dentro de una de sus manifestaciones, que es la intervención penal, se han determinado algunos problemas relacionados a la imprecisión técnica del legislador para tipificar el blanqueo de capitales, dentro de sus modalidades básica e imprudente, lo que ha generado una serie de interpretaciones por parte de los jueces y doctrinarios, vulnerando con ello los principios de mínima intervención, legalidad y razonabilidad.

IV

- i. Los aspectos a mejorar dentro de la política criminal española, en el contexto de la profesionalización de las técnicas de comisión del blanqueo de capitales, están centrados principalmente en el fortalecimiento de la función preventiva de la política criminal, tomando en consideración el hecho de que esta se nutre no solo del Derecho Penal, sino también de otras disciplinas que coadyuvan al control social. De esta manera, es necesario que se culmine con la transposición de la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018, y que a nivel comunitario se implemente el Plan de Acción de la Comisión Europea, cuyo fin consiste en homogenizar la normativa a nivel comunitario, mediante el seguimiento continuo a cada uno de los Estados, ya sea con la implementación de la normativa o el apoyo institucional. A través de lo cual, los posibles vacíos existentes en cada uno de los marcos normativos en materia de prevención de blanqueo de capitales podrán ser corregidos, bloqueando con ello cualquier alternativa de comisión del delito.
- ii. Desde el ámbito represivo, el tipo básico e imprudente está caracterizado por la utilización de terminología vaga e imprecisa. Por tal razón, es necesario realizar una *lege ferenda* al artículo 301 CP, de manera que respecto al tipo básico, se elimine la alusión a cualquier acto en virtud del principio de taxatividad; se incluya

Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal una cuantía base, como una condición objetiva de punibilidad, respecto a los bienes blanqueados; se especifique la finalidad de las conductas típicas descritas, acorde a la naturaleza jurídica del blanqueo (esto último dejará claro la viabilidad de sancionar el autoblanqueo); y, en relación a la modalidad imprudente, es imperativo que exista el respectivo desarrollo de los elementos objetivos del tipo y que las penas sean revisadas con la finalidad de que exista proporcionalidad, en relación al tipo doloso.

- iii. El modelo de política criminal bienestarista sustenta su efectividad en la evaluación empírica de sus medidas, cuya adopción se basa en la utilidad que representa para la solución de un problema criminal. Por eso, se considera un modelo idóneo para bloquear e impedir el constante desarrollo de los métodos de blanqueo de capitales, en cuanto a que este va más allá de centrarse en la discusión de conceptos filosóficos de difícil comprensión para la sociedad. Por el contrario, tiene una visión pragmática enfocada en resultados, en la cual cobra relevancia la pericia de la política criminal.

BIBLIOGRAFÍA

- AMAYA CÓBAR, E. *Bases para la discusión sobre la Política Criminal democrática* [en línea]. San Salvador: FESPAD, 2003. [consulta: mayo de 2020]. Disponible en: http://www.cedoh.org/Biblioteca_CEDOH/archivos/00129%20BASES%20PARA%20LA%20DISCUSION%20SOBRE%20POLITICA%20CRIMINAL%20DEMOCRATICA.pdf
- ARIAS HOLGUÍN, D. El tipo de comisión doloso de «blanqueo de capitales» (Art. 301 Código penal español). Especial referencia a sus aspectos político-criminales y al bien jurídico tutelado. Director: Juan Terradillos Basoco. Universidad de Cádiz, Cádiz, 2009.
- BARRAL, J. E. *Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos. Análisis de la Ley 25.246 de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo*. Buenos Aires: Ad Hoc, 2003.
- BLANCO CORDERO, I., «Criminalidad organizada y mercados ilegales». *Revista EGUZKILORE* [en línea]. 1997, núm. 11, pp. 213-231 [consulta: mayo de 2020]. Disponible en: https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/25489/18-criminalidad_organizada.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- BLANCO CORDERO, I., «La lucha contra el blanqueo de capitales procedentes de las actividades delictivas en el marco de la Unión Europea». *Revista EGUZKILORE* [en línea]. 2001, núm. 15, pp. 7-38 [consulta: agosto de 2020]. ISSN 0210-9700. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=45404>
- BERMEJO, M. Prevención y Castigo del Blanqueo de Capitales Un análisis jurídico-económico. Director: Jesús-María Silva Sánchez, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2010. Disponible en: <https://www.tdx.cat/handle/10803/7318;jsessionid=5F2CE1BE49AFFFA4BA405CF5C428E45D#page=97>
- BORJA JIMÉNEZ, E., «Sobre el concepto de política criminal. Una aproximación a su significado desde la obra de Claus Roxin». *Anuario de derecho penal y ciencias penales* [en línea]. 2003, núm. 1, pp. 113-150 [consulta: agosto de 2020]. ISSN 0210-3001. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1217111>
- CARDOZO POZO, R., «Más Allá del puente: Algunas consideraciones sobre el rol de la Política Criminal». *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte* [en línea]. 2009, núm. 1,

Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal
pp. 59-90 [consulta: agosto de 2020]. ISSN: 0717-5345. Disponible en:
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=371041324003>

CANCIO MELIÁ, M. «Principios del Derecho Penal II». 69-84. En LASCURAÍN SÁNCHEZ J. (coord.). *MANUAL DE INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019 [consulta: agosto de 2020]. Disponible: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2019-110

CESANO, J. «Análisis dogmático del delito de blanqueo de capitales de origen delictivo en la legislación penal argentina», 17-80. En CERVINI R., CESANO J. y TERRADILLOS, J. *El delito de blanqueo de capitales de origen delictivo: cuestiones dogmáticas y político-criminales*. 1^a ed. Córdoba: Alveroni Ediciones, 2014 [consulta: agosto de 2020]. Disponible: <https://bv.unir.net:3555/es/lc/unir/titulos/78448>.

DEL CARPIO DELGADO, J., «La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales». *Revista General de Derecho Penal* [en línea]. 2011, núm. 15, 1-28 [consulta: agosto de 2020]. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/283290943_La_posesion_y_utilizacion_como_nuevas_conductas_en_el_delito_de_blanqueo_de_capitales

DÍEZ RIPOLLÉS, J., «La nueva política criminal española». *Revista EGUZKIORE* [en línea]. 2003, núm. 17, pp. 65-87 [consulta: agosto de 2020]. Disponible en: <https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/25134/Eguzklore%2017.8%20DÍEZ.pdf?sequence=1>

FABIÁN CAPARRÓS, E. A. «Tipologías y lógicas del lavado de activos», 7-124. En ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (ed.). *Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial*. 3^a ed. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, 2007. [consulta: julio de 2020]. Disponible en: http://www.cicad.oas.org/Main/Template.asp?File=/lavado_activos/pubs/combate_spa.asp

FABIÁN CAPARRÓS, E. A., «Algunas observaciones sobre el blanqueo imprudente de capitales (aspectos doctrinales y jurisprudenciales)». *Revista Iustitia* [en línea]. 2010, núm. 8, pp. 50-86. [consulta: agosto de 2020]. ISSN 1692-9403. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5978989>

Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal
FERNÁNDEZ BERMEJO, D., «En torno al concepto del blanqueo de capitales evolución
normativa y análisis del fenómeno desde el derecho penal». *Anuario de derecho penal
y ciencias penales* [en línea]. 2016, núm. 1, pp. 211-276 [consulta: agosto de 2020].

ISSN 0210-3001. Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6144589>

FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, J. Blanqueo de Capitales y principio de lesividad. Director:
Eduardo A. Fabián Caparrós. Universidad de Salamanca, Departamento de Derecho
Público, Salamanca, 2013. [consulta: julio de 2020]. Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=44688>

FERRAJOLI, L. Derecho y Razón Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta, 1995. [consulta:
julio de 2020]. Disponible en:
<http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/biblioteca/Textos/DERECHO%20Y%20RAZON%20-%20TEORIA%20DEL%20GARANTISMO%20PENAL%20-%20Luigi%20Ferrajoli.pdf>

GARRIDO MONTT, M., Derecho Penal Parte general. Tomo I. Santiago de Chile: Editorial
Jurídica Chile, 2007 [consulta: agosto de 2020]. Disponible en:
<https://es.slideshare.net/KhattaMuriel/mario-garrido-montt-tomo-i-derecho-penal-2a-ed-parte-general-2007>.

GIL PECHARROMÁN, X., «España pone al día su estrategia anticorrupción». *Revista el
Economista* [en línea]. 2019 núm. 21, pp. 51-51 [consulta: agosto de 2020]. Disponible en:
https://s03.s3c.es/pdf/2/6/2698a9ff5be57d6f1b73bd5fd4a68eb1_buen.pdf

GÓMEZ INIESTA, D. *El delito de blanqueo de capitales en Derecho español*. Barcelona: Cedecs, 1996.

GUARDIOLA LAGO, M. *La política criminal en España* [en línea]. Universitat Oberta de
Catalunya. 2016 [consulta: julio de 2020] Disponible en:
<http://hdl.handle.net/10609/92529>

HERNÁNDEZ QUINTERO, H. «Lavado de Activos: Características generales y su tipificación
penal en Colombia», 53-84. En HERNÁNDEZ QUINTERO, H. (dir.). *Cuadernos de Derecho
Penal Económico Lavado de activos y delitos afines*. Ibagué: Universidad de Ibagué,
2011. [consulta: agosto de 2020]. Disponible en:
<https://bv.unir.net:3555/es/ereader/unir/70139?page=61>

HERRERO HERRERO, C. *Política criminal integradora*. Madrid: Editorial Dykinson S.L., 2007.

- Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal
HUERTA TOCILDO, S., «El derecho fundamental a la legalidad penal». *Revista española de derecho constitucional* [en línea]. 1993, núm. 39, pp. 81-114 [consulta: agosto de 2020]. ISSN 0211-5743. Disponible: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79494>
- JAKOBS, G. «Derecho Penal del ciudadano y Derecho Penal del enemigo ». 19-56. En JAKOBS, G., y CANCIO MELIÁ, M., *Derecho Penal del enemigo*. 1ª ed. Madrid: Civitas, 2003.
- KAISER, G. «Acción nacional e internacional eficaz contra el crimen organizado y las acciones terroristas criminales». *Revista EGUZKILORE* [en línea]. 1992, núm. 5, pp. 323-331 [consulta: junio de 2020]. Disponible en: <https://addi.ehu.es/handle/10810/26878>
- LÓPEZ AGUILAR, J. F., «La reserva constitucional de ley en materia penal (ley, reserva de ley y legalidad penal, desde la perspectiva del constitucionalista español)». *Revista española de derecho constitucional* [en línea]. 1991, núm. 33, pp. 105-144 [consulta: julio de 2020]. ISSN 0211-5743. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79444>
- LÓPEZ MUÑOZ, J., *Criminalidad organizada: aspectos jurídicos y criminológicos*. Madrid: Dykinson, 2015. [consulta: julio de 2020]. Disponible en: <https://bv.unir.net:3555/es/lc/unir/titulos/58111>
- MARTÍNEZ, J. I., y ZÚNIGA URBINA F. «El principio de razonabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional». *Estudios Constitucionales* [en línea]. 2011, núm. 1., 2011, pp. 199- 226 [consulta: julio de 2020]. ISSN 0718-5200. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002011000100007>.
- MENDOZA BUERGO, B. «Exigencias de la moderna política criminal y principios limitadores del Derecho penal». *Anuario de derecho penal y ciencias penales* [en línea]. 1999, pp. 279- 322 [consulta: mayo de 2020]. ISSN 0210-3001. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=298278>
- MOLINA MANSILLA, M. «El delito de blanqueo de capitales: concepto y fases». *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario* [en línea]. 2007, núm. 41, pp. 87-98 [consulta: mayo de 2020]. ISSN 1697-5758. Disponible en: <https://bv.unir.net:3330/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAC1PQWrDQAz8zV4CxTkkaQ861PExINKa3mWvsEU32mSldezfd11HICTEzGjmniktLc0GXUC5Z4o7T7seb2wYSJ0uEmW5QpsyOcNO4eiwt4yhiT28rTtP1GJX7jF5SvUClbNY2F-ksD-8HpyO8fGBEw9oHKXGtKmx99C01VrH02IfuYmSFgD88>

Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal
MUÑOZ CUESTA, J. «El delito de blanqueo de capitales. Alcance después de la reforma del art.

301 por LO 5/2010: autoblanqueo y delito fiscal». *Revista Aranzadi Doctrinal* [en línea].
2013, núm. 2, pp. 11-19. [consulta: agosto de 2020]. ISSN 1575-1333. Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4281655>

NIETO DE ALBA, U. «Ética y control: ante la corrupción y el blanqueo de capitales». *Revista española de control externo* [en línea]. 2006, núm. 23, pp. 13-26 [consulta: julio de 2020]. ISSN 1575-1333. Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2136551>

PALMA HERRERA, J. *Los delitos de blanqueo de capitales*. Madrid: Edersa, 2000.

PÉREZ TOLENTINO, J., «La inocuización como prevención especial negativa». *Archivos de Criminología, Criminalística y Seguridad Privada* [en línea]. 2012, núm. 8, pp. 1-6 [consulta: julio de 2020]. ISSN-e 2007-2023. Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3875315>

PEÑARANDA RAMOS, E., y BASSO, G. «La pena: nociones generales», 161-190. En LASCURAÍN SÁNCHEZ J. (coord.). *MANUAL DE INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019 [consulta: julio de 2020]. Disponible:
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2019-110

PEROTTI, J. «La problemática del lavado de dinero y sus efectos globales: una mirada a las iniciativas internacionales y las políticas argentinas». *UNISCI Discussion Papers* [en línea]. 2009, núm. 20, pp. 78-99 [consulta: julio de 2020]. ISSN: 2386-9453. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=76711408007>

PELÁEZ RUIZ, A. De los rendimientos ilícitos a su legitimación: El fenómeno del blanqueo de capitales. Efectos e implicaciones de política económica. Director: Andrés Fernández Díaz. Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, 2012. [consulta: junio de 2020]. Disponible en:
<https://eprints.ucm.es/21659/1/T34459.pdf/>

PRIETO DEL PINTO, A., GARCÍA MAGNA, D., MARTÍN PARDO, A. «La deconstrucción del concepto de blanqueo de capitales». *Revista INDRET* [en línea]. 2010, núm. 3, pp. 1-36 [consulta: mayo de 2020]. ISSN-e 1698-739X. Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5996221>

QUINTERO OLIVARES, G. «Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la recepción civil». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* [en línea]. 2010,

Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal
pp. 1-20 [consulta: mayo de 2020]. ISSN 1695-0194. Disponible en:
<http://criminet.ugr.es/recpc>

QUINTERO OLIVARES, G. Principios y modelos político criminales [en línea]. Universitat Oberta de Catalunya. 2016 [consulta: julio de 2020]. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10609/92529>

RANGEL ROMERO, X., «Política criminal en materia de prevención del delito de Vicente Fox a Felipe Calderón». *Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica* [en línea]. 2017, núm. 21, pp. 281-299 [consulta: julio de 2020]. ISSN 1870-6924. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6622371>

RODRÍGUEZ HUERTAS, O., «Lavado de Activos Generalidades», 1-32. En PROYECTO JUSTICIA Y GOBERNABILIDAD (ed.). *Aspectos dogmáticos criminológicos y procesales del lavado de activos*. 1ª ed. Santo Domingo: Proyecto Justicia y Gobernabilidad, 2005. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_repdom_libro.pdf

ROXIN, C. *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Traducción de la 1ª edición alemana y notas por LUZÓN PEÑA, D. M. / DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M. / DE VICENTE REMESAL, J. Madrid: Civitas, 1997.

ROXIN, C. *La evolución de la política criminal del Derecho Penal y el Procesal Penal*. Trad. Carmen Gómez Rivero y María del Carmen García. Valencia: Tirant lo blanch, 2000.

ROXIN, C., «Problemas actuales de la política criminal», 87-105. En DIAZ ARANDA, E., (ed.). *Problemas fundamentales de la política criminal y Derecho Penal*. 1ª ed. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2012 [consulta: julio de 2020]. Disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/9016>

SILVA SÁNCHEZ, J. *La expansión del Derecho Penal aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. 2ª ed. Madrid: Civitas, 2001.

TERRADILLOS BASOCO, J., «Globalización, administrativización y expansión del derecho penal económico». *Revista Nuevo Foro Penal* [en línea]. 2006, núm. 70, pp. 86-115 [consulta: julio de 2020]. ISSN 0120-8179. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3823053>

VARELA, L., «Razón filosófico-política a favor de la criminalización del blanqueo de capitales imprudente». *Revista de Derecho Penal y Criminología* [en línea]. 2016, núm. 16, pp. 225-273 [consulta: julio de 2020]. ISSN 1132-9955. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6144893>

Fuentes normativas internacionales

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptado en Viena el 19 de diciembre de 1988. Disponible en: www.boe.es/boe/dias/1990/11/10/pdfs/A33062-33074.pdf

Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, adoptado en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990. Disponible en: www.boe.es/boe/dias/1998/10/21/pdfs/A34713-34726.pdf

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Palermo el 13 de diciembre de 2000. Disponible en: www.boe.es/boe/dias/2003/09/29/pdfs/A35280-35297.pdf

Declaración de Principios de Basilea, sobre la prevención de la utilización del sistema bancario para el blanqueo de fondos de origen criminal. Adoptada y proclamada por el Comité de Basilea el 12 de diciembre de 1988. Disponible en: www.pnsd.msc.es/Categoría2/legisla/pdf/i47.pdf

Directiva 2018/843/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32018L0843>

Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, de abril de 1990: Disponible en: http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/Documentos/recogafi.htm

Fuentes normativas española

Constitución Política española. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, p. 29313. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre de 1995, núm. 281, p. 33987. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10>

Métodos de blanqueo de capitales y su bloqueo desde la política criminal
Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del
terrorismo. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de abril de 2010, núm. 103, p. 37458.
Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2010/04/28/10>

Anteproyecto de la Ley por el que se modifica la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención
del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Disponible en:
https://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/ministerio/participacion_publica/audiencia/ficheros/ECO_TES_20200612_AP_V_Directiv_Blanqueo.pdf

Fuentes jurisprudenciales

Sentencia de 22 de julio de 2003, blanqueo de capitales, ES:TS:2003:5258, apartado XV.
Sentencia de 4 de junio de 2007, blanqueo de capitales, ES:TS:2007:3932, apartado XVIII.
Sentencia de 2 de diciembre de 2009, blanqueo de capitales, ES:TS:2009:7748, apartado IV.
Sentencia de 21 de marzo de 2011, blanqueo de capitales, ES:TS:2011:1864, apartado XIII.
Sentencia de 23 de julio de 2015, blanqueo de capitales, ES:TS:2015:3465, apartado VII.
Sentencia de 29 de abril de 2015, blanqueo de capitales, ES:TS:2015:1925, apartado IX.

Otras fuentes

CUAIRÁN J., «Criptomonedas y el blanqueo de capitales digital». *Expansión*. 25 de mayo de 2020. Disponible en:

<https://www.expansion.com/juridico/opinion/2020/05/25/5ecbd28ee5fdea17448b45af.html>.

SÁNCHEZ, L. «Expertos en prevención de blanqueo de capitales del CGAE confían en la operatividad del Registro de Titularidades Reales». *CONF/LEGAL*. 19 de junio 2020.

Disponible en: <https://conflegal.com/20200619-expertos-en-prevencion-de-blanqueo-de-capitales-del-cgae-confian-en-la-operatividad-del-registro-de-titularidades-reales/>

«La política criminal en España». *Universitat Oberta de Catalunya*. septiembre de 2016, 11:32. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10609/92529>

«La Guardia Civil desarticula una organización criminal autónoma de blanqueadores de dinero a través de la compra-venta de criptomoneda». *Guardia Civil*. 8 de mayo de 2019, 16:32. Disponible en: <https://www.guardiacivil.es/es/prensa/noticias/6975.html>